

**MINISTERIO PÚBLICO C/ FRANCISCO JAVIER
RIVERA MONASTERIO
HOMICIDIO SIMPLE
RUC N°2000697722-8
RIT N°206-2023
CONDENATORIA**

Puente Alto quince de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que, los días seis, siete, ocho, nueve y diez de mayo del año dos mil veinticuatro ante la sala del Tribunal de Juicio Oral En Lo Penal de Puente Alto integrado por las magistrados Silvia Edith Jaramillo Cisternas, quien la presidió, Juan Pablo Villavicencio Theoduloz, y María Carolina Hernández Muñoz se celebró audiencia de juicio oral en causa **RUC N° 2000697722-8 RIT N°206-2023** de este tribunal seguida en contra del acusado **FRANCISCO JAVIER RIVERA MONASTERIO** (nombre social Gloria), cédula nacional de identidad N°16.265.411-K, nacido en Santiago con fecha 22 de octubre de 1985, 38 años, soltera, obrero de la construcción, con domiciliado en Pasaje 14 N°631 población Carol Urzúa comuna de Puente Alto.

Sostuvo la acusación la fiscal del Ministerio Público Yasne Pastén Aguilera; la parte querellante, madre de la ofendida doña Andrea Francesca Riffo Acevedo, estuvo representada por las abogadas de la Clínica Jurídica de la Universidad de Chile, Catalina Anakena Pastén López y Valentina Canales Guzmán; en tanto, la defensa penal del acusado fue representada por la abogado Defensor Penal Público, Umberto Montiglio Valenzuela, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación. Los hechos por los que el Ministerio Público ha formulado acusación en contra de la imputada son los siguientes:

“Que el día 10 de julio del año 2020, en horas de la madrugada, en circunstancias que la víctima doña **Andrea Francesca Riffo Acevedo** se encontraba en compañía del imputado **FRANCISCO JAVIER RIVERA MONASTERIO** en las cercanías de calle 13 intersección pasaje 12, población Carol Urzúa, comuna de Puente Alto, éste procedió a agredirla con diferentes elementos, resultando la víctima con múltiples lesiones contusas en el rostro y cabeza, lesiones cortopunzantes en región cervical vascular, éstas últimas le causan la muerte, pero antes de la muerte la víctima es introducida viva en un

contenedor de basura plástico y luego trasladada hasta el Pasaje 12 donde fue encontrada, todo ello con total desprecio por el cuerpo femenino”.

Los hechos descritos configuran, en opinión del Ministerio Público, el delito de **FEMICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 390 ter N° 5 del Código Penal, en grado de desarrollo **CONSUMADO**.

Al **FRANCISCO JAVIER RIVERA MONASTERIO (Gloria)** se le atribuye participación en el delito en calidad de **AUTOR**, según lo establecido en el artículo 14 N° 1 en relación con el artículo 15 N° 1 del Código Penal, concurriendo las circunstancias modificatorias previstas y sancionadas en los artículos 12 N° 1, 12 N° 4 y 12 N° 16 del Código Penal.

El Ministerio Público, solicita la imposición de una pena de **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO**, más las accesorias legales. Asimismo solicitó la incorporación de la huella genética en el Registro de Condenados, en atención a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 19.970, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario.

SEGUNDO: Adhesión a la acusación fiscal. Que, los abogados querellantes, Marcelo Gastón Oyharcbal Fraile y Catalina Anakena Pastén López, en representación de doña Claudia Jeannette Acevedo Saldivia, víctima de acuerdo al artículo 108 b) del Código Procesal Penal, madre de la ofendida doña Andrea Francesca Riffo Acevedo, se han adherido a la acusación fiscal en todos sus términos, compartiendo los hechos, la calificación jurídica, el grado de desarrollo y la participación por la que la Fiscalía presentó acusación. Que, asimismo esta parte ofrece idéntica prueba a la que fuere ofrecida por el ente persecutor y que consta en el presente auto de apertura, tanto para acreditar la existencia del ilícito y la participación acusada.

TERCERO: Alegatos de apertura. El **Ministerio Público** indicó –en síntesis-, que en el cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género se describe qué es la violencia de género y la obligación del estado en su persecución, definida como una forma de discriminación que tiene origen en la visión de sometimiento del hombre a la mujer. Mismo cuaderno que en sus recomendaciones señala que se debía modificar la ley y ampliar el delito de femicidio a todos los motivados por género, esa modificación vino en Chile en el año 2020 que publica la Ley 20.212. En este juicio se verá desprecio al género femenino, violencia excesiva y fuerza excesiva y utilización de más de un procedimiento para matar. Los policías y testigos darán cuenta que ocurre el día 10 de julio de 2020 y al día siguiente cuando es detenida la acusada apodada Chamelo, fecha en la que no se sabía que tenía un género distinto, probará los hechos y participación.

La parte **querellante**, se adhiere a lo expuesto por el Ministerio Público y destaca –en síntesis y en representación de la madre de la víctima–, que el cuerpo de la víctima fue encontrado en la calle por una vecina en un bote de basura, cuyo hallazgo generó bastante expectación y cobertura mediática. La prueba sindicará al acusado como la autora de un femicidio, una de las formas más violentas que se ejerce sobre las mujeres, los actos materia de este juicio darán cuenta de un trato cruel en contra de la víctima lo que se relaciona con las agravantes invocadas.

Finalmente la **defensa**, señala que el 10 de julio de 2020, Gloria Rivera Monasterio fue testigo de un ataque de dos sujetos en contra de una mujer, uno de ellos portaba un arma, estaba sola y drogada, al terminar de golpearla, la colocan en un tarro y se la llevan del lugar. Gloria estaba asustada, cuando se van sale desde el camión que le servía de casa, lo abandona y al salir al exterior vio que estaba llenó de sangre, ella misma se manchó cuando abre la puerta y huye hasta la casa de sus padres, donde se queda dormida y luego es detenida. Esa mañana es acusada de haber causado la muerte a la mujer, Gloria siempre ha declarado la verdad, esto es, que ella había sido testigo de un hecho terrible. Los testigos detallarán que en la madrugada de la ocurrencia del hecho, la acusada habría sido contactada para mover el cuerpo y que la vieron comprando alcohol con una mujer, que era violenta y conocida por golpear a la mujer, sin embargo, no podrán contar que pasó cuando fallece la víctima y de quien recibió los golpes. El único testigo de lo que pasó es su representada y el único detenido porque se le imputó participación por las declaraciones de testigos, y el haberle encontrado sangre en sus ropas. Será importante la prueba de la defensa y la pericial que dará cuenta que los restos biológicos encontrados en la víctima no correspondían con los de Gloria. Pide que se escuche atentamente la declaración de su representada quien dará detallada cuenta de quienes son los testigos y qué vieron

CUARTO: Declaración del acusado. Que, en presencia de su defensor, **Francisco Javier Rivera Monasterio (Gloria)** debida y legalmente advertido de sus derechos, durante el desarrollo de la audiencia, renunció a su derecho a guardar silencio y manifestó su voluntad de prestar declaración en la audiencia, y exhortada a decir verdad declaró en síntesis que, ese día estaba en la calle 13 con el pasaje 12 y llegó la niña en un vehículo con el que siempre llega con droga y dinero, le ofreció que vacilaran, aceptó, siempre anda con su droga y dinero y siempre vestida con ropa muy cara, y un billete en los bolsillos. Fuma pasta base y la niña andaba con falopa, después de un rato, le dijo que fueran a comprar algo, ella aceptó, se fueron hacia arriba por el pasaje 12, por La Ballena antes de que termine la población, se devolvieron por el mismo pasaje hacia la calle 3, de

ahí bajaron al pasaje 11, luego se metieron camino a Cordero, llegaron a la vereda donde el viejo Pincel y compraron Ron. Ahí había mucha gente, todo el rato estuvieron jalando, fumando y tomando. Era época de pandemia, en el pasaje 12, los interceptaron el Rorro y el Pichu, ella estaba encapuchada y no la reconocieron, de ahí se llevaron a la niña y la metieron a la segunda casa, que es de fumón –donde todos fuman y se drogan-, luego se fue sola a la esquina al camión donde siguió drogándose. Después, escucha unos balazos y unos gritos, y ve por el retrovisor a la niña corriendo y quedar entre el camión y la pared, se mete el Roro y la empieza a agarrar -miraba desde adentro hacia afuera por un espacio-, la golpeaba y ella quería meterse por debajo del camión pero Roro le pegaba balazos y el otro le daba palos. Después la arrastraron al frente del camión, la dejaron tirada y todo el rato le seguían pegando. Pichu estaba con la pistola, después Rorro se va y se queda Pichu que camina hacia el pasaje 12, baja y llega con un tarro, lo pone en frente del camión tapado con una frazada y meten a la mujer adentro. Cuando se bajó del camión quedó manchada con sangre. En el momento que la niña salió de la casa no venía con chaqueta y bolso, lo que sí tenía antes. Quiere saber qué pasa con el Rorro y el Pichu. Cuando estaba en libertad era pintora, enyesaba, hacía muros, todo lo de pintura. El camión es uno grande, gigante, blanco, con la parte de chofer y una cama, y atrás todo tapado, está justo en la calle 3 con un callejón sin salida, junto con el pasaje 12, está en la vereda al lado de la muralla, se escondía ahí porque hay varias personas que le querían hacer daño, vivía en pasaje 14 casa N°631, el camión era de un caballero al que le pidió permiso para estar ahí un tiempo, lo que autorizó sin más gente. Estuvo en el camión como 2 meses o más, allí dormía y pasaba dentro del camión, a lo lejos salía, además, era época de la cuarentena y la policía andaba por todos los pasajes de la población. No sabía el nombre de la niña, no recuerda a qué hora llegaron los dos hombres, los conocía, era tarde en la noche, sabe que fue entre el 2019 y 2020. Roro es una de las personas que llega, lo conoce porque es una persona con quien pelea, vive en el pasaje 7 en una casa esquina, no sabe su nombre sólo su apodo Rorro o Chanfana, es más adulto que él, de aproximadamente 46 o 47 años. Ambos pelean porque el Roro es sicario, lo mandan a matar y él mató a su madre en un traga monedas en el tiempo cuando estaba escondida, es adoptada y no quería que nadie supiera donde vivía su familia de sangre. Después el mismo Rorro con el Pichu mataron a su hermana, Doris Padilla, dentro de la casa. El Pichu es quien el día de los hechos tenía la pistola, lo conocía porque ellos peleaban con su familia, también peleaban con ella, por eso comenzó a esconderse en las noches en el camión, no sabe dónde vive, es menor que ella, más alto mide 1,71 cms., no recuerda su nombre verdadero, le dicen Pichu o Tata. Agrega que, ella es la única viva y está peleando

con tres bandas, hubo un juicio, sabe que quedaron condenados uno a 40 y el otro a 20 años. A El día que estaba con la niña, se terció con el Rorro y el Pichu, no esperaba que aparecieran, no la reconocieron porque andaba encapuchada, sabía quiénes eran, cuando llegaron al pasaje 11 tomaron a la niña y se la llevaron a la casa donde van todos a fumar y de ahí salieron disparando. Cuando ellos entraron ella se fue al camión, desde la casa a donde se llevaron a la niña con el camión hay un pasaje de diferencia, como la mitad de una cuadra, desde ahí no se puede ver hasta esa casa. Allí estuvo drogándose por más de dos horas, dejó de hacerlo cuando escuchó el primer balazo, después escuchó el otro tiro, ahí se puso en el lado del manubrio y a mirar por el retrovisor y vio que la niña venía corriendo. Durante las dos horas que estuvo drogándose no vio a las personas porque el camión está apuntando hacia el callejón, donde está todo cerrado, no mira hacia la calle. Cuando ve que llega la mujer al camión, venía gritando y con sangre y de ahí se metió detrás del camión como escondiéndose, y aparece el Pichu con el Roro detrás de ella, el Pichu le disparaba y el Roro andaba con un bate, los pudo ver recién por el retrovisor cuando dieron la vuelta. Estaba sentada en el frente del maniobro, vio a la mujer cuando ella venía corriendo, ahí se tiró al piso con una frazada porque no hay nada y puede estirarse. Las personas desde afuera no lo pudieron ver, sólo se ve de adentro hacia afuera, Roro le pegó a la niña por más de una hora, estuvo un buen rato en el camión quería sólo salir, cuando se fue no se llevó nada, dejó todo ahí. El tarro donde pusieron a la mujer no sabe dónde estaba, llegaron con el Pichu estaba parado con la pistola y le pide al Rorro que le trajera algo para echar a la niña, sintió el tarro, la gente debió haber escuchado o visto pero son muy miedosos, puso el tarro enfrente del camión, la tomaron entre los dos, la pusieron ahí y se la llevaron. Salió del camión cuando vio que se llevaron el tarro, y lo hizo por la puerta que siempre choca con la pared, hay un espacio por el que sube y baja, es de una altura grande, por ahí pega el salto y baja, no bajó por el otro lado, el de la calle, porque el dueño le dijo que nunca bajara por ahí, y además como estaba escondido nadie podía verlo, estaba todo lleno de sangre, hasta las orillas de atrás y por debajo, había posas, se dio la vuelta y se fue a la casa hasta que llegó la Policía de Investigaciones. Cuando se bajó del camión lo hizo entre la puerta y la pared se manchó con sangre, cuando vio que estaba todo con sangre no cerró, no tocó el pestillo por fuera y saltó. Esa noche vestía unas zapatillas Nike del año, un polerón blanco, jeans y una chaqueta. Se manchó con sangre al lado de las tetas y en la espalda. Durante el tiempo que vio que le pegaban a la mujer, no hizo nada por miedo, estaba drogada con pasta base, y ese vicio hace que tengas mucho miedo, uno se siente acorralado, uno puede quedarse en un rincón sin moverse hasta que se te pasa, es una sensación. Después se fue a la casa de sus

papás de sangre, abrió la puerta se tiró al suelo y se quedó dormida, se despertó cuando entró la Policía de Investigaciones, les preguntó porque la detenían y le dicen que por el homicidio, les dijo que era testigo, les contó todos los hechos, lo hizo en el patio delantero de su casa, no le hicieron firmar nada, les dijo que el Pichu y el Rorro habían matado a la niña, todo lo que había pasado hasta que la metieron dentro del tarro. En el jeep de la policía había una bolsa de feria con piedras con sangre, ropa y el palo, y allí metieron su ropa también con todas las demás especies que eran evidencias. En otra oportunidad, después que lo sacaron de la casa, declaró con el fiscal en la Policía de Investigaciones, al llegar al calabazo le pegaron y ella les repitió que habían sido el Rorro y el Pichu y lo que había pasado. No declaró en otra oportunidad. Cuando lo detuvieron le sacaron los jeans y zapatillas, todo estaba sin uso, era todo nuevo, se lo había comprado ese día. Tiene muchos apodos en el sector como chicle, Gloria secret Houston, Chamelo, Rucia, etc.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que según da cuenta el auto de apertura, las partes no acordaron convenciones probatorias autorizadas por el artículo 275 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Medios de prueba. Que, centrada la controversia en los términos señalados, el Ministerio Público y la parte querellante, con la finalidad de acreditar los presupuestos fácticos de la acusación y la participación rindieron los siguientes medios de prueba:

A. Prueba testimonial:

1.-**Claudia Jeannette Acevedo Saldivia**, cédula nacional de identidad N°11.272.558-K, nacida en Buin con fecha 6 de julio de 1968, 55 años, soltera, cuidadora, con domicilio reservado.

2.-**Constanza Scarlett Varela Ravanal**, cédula nacional de identidad N°16.592.044-9, nacida en Iquique con fecha 24 de marzo de 1987, 37 años, casada, técnico jurídico, con domicilio reservado.

3.-**Patricia Del Carmen Cáceres Pustela**, cédula nacional de identidad N°8.924.713-6, nacida en Temuco con fecha 25 de junio de 1960, 63 años, casada, con domicilio reservado.

4.-**Mónica Del Carmen Campos Neculhueque**, cédula nacional de identidad N°12.675.540-6, nacida en Santiago con fecha 13 de diciembre de 1973, 50 años soltera, cuidadora, con domicilio reservado.

5.- **Ana Rosa Melivilu Santander**, cédula nacional de identidad N°11.548.668-3, nacida en Santiago con fecha 9 de junio de 1967, 56 años, soltera, comerciante, con domicilio reservado.

6.-**Francisco Elcías Medina**, cédula nacional de identidad N°4.512.001-5, nacido en Santiago con fecha 4 de octubre de 1945, 78 años, casado, soldador, con domicilio reservado.

7.-**Andrés Alejandro Álvarez Sandoval**, cédula nacional de identidad N°17.119.245-5, nacido en Viña del Mar con fecha 28 de enero de 1989, 35 años, divorciado, Comisario de la Policía de Investigaciones Brigada de Homicidios Valparaíso.

8.-**Jacob Guzmán Muñoz**, cédula nacional de identidad N°12.552.495-K, nacido en Chillán el 27 de octubre de 1974, 49 años, divorciado, Suboficial de Carabineros de Chile perteneciente a Ñuble.

9.-**Jaime Alejandro Castillo López**, cédula nacional de identidad N°12.509.040-0, nacido en Santiago con fecha 18 de abril de 1973, 51 años, casado, constructor, con domicilio reservado.

10.-**Testigo Reservado A**, con antecedentes de identidad en sobre cerrado.

11.-**Felipe Andrés Vásquez Guerrero**, cédula nacional de identidad N°18.549.892-1, nacido en Punta Arenas con fecha 23 de febrero de 1995 29 años, soltero, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile perteneciente a la Brigada de Homicidios.

12.-**Victoria Angélica Alvarado Carrasco**, cédula nacional de identidad N°17.900.859-9 nacida en Concepción con fecha 2 de noviembre de 1991, 31 años, Subcomisaria de la Policía de Investigaciones de Chile perteneciente a la Brigada de Homicidios.

13.-**José Ricardo Rebolledo Salazar**, cédula nacional de identidad N°16.357.673-2 nacido en Santiago el 7 de julio de 1986 37 años, Subcomisario Policía de Investigaciones.

14.-**Julio Christopher Orellana Arce**, cédula nacional de identidad N°15.123.827-0, nacido en Rancagua con fecha 5 de agosto de 1982, 42 años, casado, Comisario de la Policía de Investigaciones Bicrim Isla de Pascua.

B. Prueba pericial.

1.-**Vivian Cecilia Bustos Baquerizo**, cédula nacional de identidad N°7.292.657-9, nacida en Concepción con fecha 18 de enero de 1956, 68 años, divorciada, médico legista

2.-**Mauricio Enrique Céspedes Guzmán**, cédula nacional de identidad N°7.697.370-9, nacido en Santiago con fecha 6 de enero 1958,66 años, divorciado, médico cirujano del Departamento de Medicina Criminalística, domiciliado en Williams Rebolledo N° 1717, comuna de Ñuñoa.

3.-**Sonia Maribel Henríquez Garrido**, cédula nacional de identidad N°14.069.939-K, nacida en Los Ángeles con fecha 9 de diciembre de 1981, 41

años, casada perito bioquímico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.

C. Prueba material:

1.-**N.U.E. 816794** vestimentas imputado

D. Prueba documental:

1.-**Certificado de defunción de la víctima** emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

2.-**Dato de atención de urgencia** de imputado de SAPU Rosita Renard N° 21632636, elaborado por Dr. Mauricio Martínez Bermúdez.

E. Otros medios de prueba:

1.-**Una lámina correspondiente al informe pericial de dibujo y planimetría N° 1576-2020.**

2.-**Set de 113 fotografías** correspondientes a Informe pericial fotográfico N° 1493-2020.

3.-**Set compuesto de 37 fotografías** correspondientes a protocolo de autopsia N°2030-2020.

5.-**Set de 8 fotografías** contenidas en cuadro gráfico demostrativo de lugar de detención de imputado.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa. Que la defensa rindió los mismos medios de prueba que los acusadores y además prueba consistente en:

A. Prueba pericial:

1.-**Ximena Gema Godoy Ávila**, cédula nacional de identidad N° 9.774.122-0, nacida en Santiago con fecha 2 de enero de 1964, 60 años, casada, químico farmacéutica del Servicio Médico Legal.

2.-**Marcia Patricia Lepeley Ulloa**, cédula nacional de identidad N°17.327.697-4, nacida en Venezuela con fecha 14 de mayo de 1980, 43 años, soltera, bioquímica legista del Servicio Médico Legal

3.-**Rodrigo Ignacio Marcos Quezada**, cédula nacional de identidad N°16.209.228-6, nacido en Santiago con fecha 9 de mayo de 1986, 38 años, criminalista, conviviente civil, domiciliado en Las Bellotas N°199 oficina 62, comuna de Providencia.

OCTAVO: Alegatos de clausura y réplicas. Que, al evacuar los alegatos de clausura, la representante del **Ministerio Público** repasó la prueba rendida en detalle, concluyendo que con todos los testimonios se puede determinar que ese día la víctima -en horas de la noche-, fue vista con Chamelo compartiendo alcohol y que subió a la cabina del camión. A Chamelo, lo identifican como un hombre, un macho, se individualiza, se realizan sets y todos lo reconocen, se establece causa de muerte de lo que deriva que el hecho acaeció entre las 04.00 y 05.00 horas. Resalta que la Dra. Bustos -experimentada tanatóloga-, concluye que la

víctima es joven, delgada, de baja estatura, que presenta múltiples lesiones cortantes y contusas, estas últimas se produjeron antes, y la sección de la yugular es la que finalmente le causa la muerte. Se refiere a la dinámica, detalla las agresiones, y los momentos en los que en un inicio se compromete la consciencia para posteriormente sostenerla y provocarle lesiones cortantes. La mujer fue introducida viva al contenedor de basura, concluye que se trata de un femicidio, hay violencia excesiva que se ejerce en la cara, que dejaran lesiones visible, hay más de un medio comisivo, se produce en el domicilio del imputado, la víctima herida y viva es trasladada hasta el bote basura con total desprecio a su dignidad, ha sido tratable como un elemento descartable, como una basura, acción que parece muy burda como para estimarla de ocultamiento.

Replicando y llamada a calificar por alguna de las hipótesis del delito de homicidio, indica que la defensa ha sostenido su tesis absolutoria en la declaración de la acusada quien la ha prestado por primera vez en este juicio y contiene innumerables inconsistencias. Mantiene su petición de calificar el hecho como constitutivo de femicidio, concurriendo las calificantes del artículo 12 N°1 y 4 del Código Penal. Se actúa sobre seguro por las características físicas de la víctima, que va a ese lugar a drogarse y a beber alcohol, está en el sector del imputado y, ensañamiento por la cantidad de golpes que se le propinaron y el hecho de haber sido introducida viva al contenedor, por lo que de ser un homicidio estaría siendo agravado por ambas circunstancias.

La **querellante** por su parte, hace historia respecto a la tipificación del delito de femicidio como tipo penal, repasa la prueba para señalar que cada uno de los elementos del tipo ha quedado acreditado, destaca la afectación de la madre por la pérdida de su hija, una mujer joven, de 34 años y con dos hijos, que esto la ha tenido muy problematizada, que estuvo hospitalizada y que la muerte de su hija nunca lo podrá superar. Hace especial mención del testigo reservado quien reconoce a Chamelo y señaló que era una persona agresiva, que se dedicaba a la protección de ciertos traficantes, que se juntaba con mucha gente, que era drogadicto, que no hacía nada, que ese día lo ve con otras personas entre ellos Blanca, a quien describe como una mujer de pelo claro y, además, se indica que no era la víctima, solo se vio a Chamelo con ella, a quien la acusada conocía y que en la época de ocurrencia de los hechos tenía género masculino. La perito Vivian Bustos refirió que la víctima había sido objeto de una agresión con violencia excesiva y múltiple, que estamos en presencia de un femicidio por el desprecio del género, excesiva violencia, descartando su cuerpo para introducirla a un bote de basura. Andrea no hizo nada para merecer lo que le pasó, sino que el hecho de ser una mujer disminuida por su estatura y condición de drogadicta la hacía estar a merced de las acciones de la acusada quien tuvo todas las

posibilidades de cosificar el cuerpo de la víctima dejándolo en un basurero mientras estaba viva. Todo esto afecta severamente la salud mental de su representada, debe vivir en el sur, no soporta estar en esta ciudad. Por todos estos antecedentes, cree que la acusada debe ser condenada en materia penal y civil.

Replicando y llamada a calificar por algunas de las hipótesis del delito de homicidio adhiere a las alegaciones del Ministerio Público.

La **defensa** centra sus alegaciones en el que el fallecimiento de la víctima debió ocurrir entre las 3.00 y 4.00 am. Hay declaraciones de testigos que cubren el sitio del suceso hasta las 01.00 horas, pero no hay testigos presenciales. La fiscalía maneja una hipótesis y es que este hecho lo tiene que haber realizado una sola persona, si bien hay testigos quienes vieron a su representada con una mujer, ellos no son cercanos al momento en el que ocurre el hecho, y el testigo reservado ve entre las 21.00 y 23.00 horas a 5 personas que estaban consumiendo, Chamelo, Pichi, John, Chocolo y Blanca. El Subcomisario Julio Orellana detalló cómo se hizo una extensa búsqueda de testigos, algunos entregaron detalles relevantes y otros no, pero la policía actúa con un sesgo, no se buscó, identificó o empadronó a los sujetos vistos con Chamelo, porque no lo encontraron relevante, y porque otros testigos señalaron que a la 1.00 de la mañana estas personas ya no estaban. Esta decisión de sacarlas personas privó a la investigación de sacar antecedentes contundentes, como empadronar a las últimas personas que estuvieron con la víctima. La versión del testigo reservado coincide con la de su representada –quien siempre dijo que fue testigo-, que vio cuando todo pasa y que ya se había separado de la víctima, que fue abordada por otros sujetos y que se fue a su camión, que luego la vio que venía gritando, la agreden y golpean en las inmediaciones. Así tomando en consideración que su representada es el responsable incautan distintas evidencias, entre ellas, una zapatilla con material genético de la víctima. El hecho de que se haya dejado de empadronar a las demás personas que estuvieron con la víctima, no permite saber si sus prendas estaban impregnadas con sangre como las zapatillas de su representada. El hallazgo en la zapatilla, según informó su perito, no es una prueba directa de que su representada haya causado la muerte a la víctima, ya que puede ser un residuo por contacto. Hay inconsistencias entre lo dicho por el testigo reservado y otras personas en relación a lo que vieron; Mónica lo vio con una mujer; la testigo Melivilu dijo que vio a la mujer sola y; Elcías dijo que vio a tres. Todo ello, además, es contradictorio con la evidencia forense, solo el testigo reservado escucha el grito de una mujer desde su casa a unos 50 metros del lugar de los hechos. Vivian Bustos aseveró que la víctima recibió muchas lesiones, que estando consciente puede haber emitido gritos, todo lo que nos hace

pensar que una persona a 50 metros algo más debió haber escuchado. Agrega, sobre el sesgo de señalar que solo hay un autor, que la perito Bustos indicó que los golpes contusos en el cráneo, fueron libres en el espacio, que daban cuenta de la víctima estaba sujeta, lo que es consistente con la participación de más personas. En relación a los hallazgos, recalca que la prueba biológica presentada por la defensa da cuenta que la muestra obtenida, no coincide con su representada. Se pregunta, si es probable que el material genético, haya coincidido con el del Pichu, Roro, Choclo o John, lo que nunca vamos a saber, porque el Ministerio Público decidió que este hecho estaba cometido por una sola persona.

Replicando y llamada a calificar por algunas de las hipótesis del delito de homicidio, pide el rechazo de la demanda civil en base a los argumentos principales de absolución, esto es, el hecho de no haberse acreditado la participación y, en consecuencia, que la afectación o daño haya sido causada por la acusada. Con respecto a las agravantes, no obstante lo alegado en lo principal, estima que estas agravantes son inherentes al tipo penal y no pueden ser consideradas para agravar la responsabilidad penal. Subsidiariamente y en cuanto a la recalificación indica que no existen antecedentes para calificar el hecho a homicidio calificado, sólo permiten calificarlo de homicidio simple, considerando el resultado producido, al no haber más antecedentes que permitan determinar que se obró en desprecio o por una modalidad de género.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

NOVENO: Elementos del delito. Que para que se configure la faz objetiva del delito de femicidio del artículo 390 ter N°5 del Código Penal imputado por los acusadores, se requiere: a) una acción u omisión de un hombre dirigida a matar a una mujer en razón de su género; b) un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito; c) que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el sujeto activo, lo cual obviamente supone un vínculo de causalidad y; d) haberse cometido en cualquier situación que se den circunstancia de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

El bien jurídico protegido por la norma penal es la vida humana independiente.

DÉCIMO: Valoración de los medios de prueba. Que del tenor de las alegaciones efectuadas por los intervinientes, y de las propias declaraciones prestadas en juicio, se desprende que no existe controversia respecto de la ocurrencia del hecho materia de la acusación, no así respecto a su calificación jurídica y la participación que en esos hechos le cupo al acusado. Tal como se dio a conocer al momento de dar a conocer el veredicto, valorados los medios de

prueba rendidos en la audiencia con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal calificó los hechos descritos en la acusación como constitutivos del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, estableciéndose la participación del acusado en calidad de autor, por lo que primeramente se procederá a separar aquellos hechos y circunstancias que no han suscitado mayor controversia entre las partes, echando una mirada somera a los antecedentes con los cuales pueden darse por establecidos, para posteriormente centrar el análisis en aquellos otros aspectos que sí han resultado ampliamente controvertidos y que requieren, por lo mismo, desplegar una ponderación más detallada, acompañada de mayores esfuerzos argumentativos. Desde este punto de vista, cabe consignar que los acusadores han discutido que nos encontramos en presencia de un delito de femicidio y no de un homicidio, por lo que la discusión recae, en la calificación jurídica del hecho, y en la intervención que le habría correspondido en estos hechos al acusado Francisco Javier Rivera Monasterio, nombre social Gloria.

Principiando por aquellos aspectos que recaen en los menos controvertidos, no existe duda que la víctima corresponde a Andrea Francesca Riffo Acevedo, así se desprende del **Certificado de Defunción emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación** incorporado al juicio como prueba documental, en el que se consigna como fecha de defunción el 10 de julio de 2020 en Independencia, por lesión corto punzante cervico vascular derecha. La fecha en que se produjo el deceso, coincide con aquella en que se suscitaron los hechos ventilados en el juicio, según desprende de la totalidad de los antecedentes incorporados en la audiencia. En efecto, los diversos testigos, refiriéndose a la víctima, la han descrito y referido como una mujer delgada, baja y de pelo negro crespo y uno de ellos, Francisco Elcías Medina, reconoció conocerla y saber que su nombre era Andrea, sin que existan dudas respecto de su identidad.

Tampoco, en cuanto a la fecha, hora, lugar y circunstancias de los hechos, esto es, que todo sucedió el 10 de julio de 2020, en horas de la madrugada, en el interior de la población Carol Urzúa en las cercanías de pasaje 13 y de un camión abandonado, donde pernoctaba temporalmente el acusado, luego de haber compartido drogas y alcohol con la víctima, lo que termina con agresiones hacia la persona de Riffo Acevedo que acaban con su vida.

En primer lugar, compareció **Claudia Jeannette Acevedo Saldivia**, madre de la víctima, Andrea Francesca Riffo Acevedo, quien precisó que esto ocurrió el 10 de julio de 2020, que se enteró cuando estaba de visita en Osorno en la casa de su hermano quien lo vio por las noticias porque un amigo se lo dijo, y ella debió viajar al otro día, llegó a hacer los trámites, a reconocer el cuerpo y otros

papeleos para su velorio. Verla fue muy traumático, estaba desfigurada, masacrada, se dice que la asesinaron en Puente Alto.

Aporta a las circunstancias de los hechos, el testimonio de **Jacob Guzmán Muñoz**, Suboficial de Carabineros de Chile quien indicó que el 10 de julio de 2020 participó en un procedimiento por homicidio con hallazgo de cadáver. Cerca de las 14:45 horas estando de segundo turno patrullando en Puente Alto, recibió un llamado de Cenco para trasladarse a Nonato Coo con pasaje 12. Al llegar -unos 5 minutos más tarde desde el llamado-, testigos indicaron que se había encontrado un cuerpo humano en un contenedor de basura. Se entrevistaron con Patricia Cáceres quien los llamó, y les dijo que cerca de las 12.30 estaba en el pasaje con unos amigos, y a modo de talla preguntó de quien era el contenedor que estaba frente a su domicilio, levantó la tapa y pudo apreciar que al parecer había el cuerpo de una persona, vio unas zapatillas oscuras, unas piernas cruzadas y se veía que era un cuerpo que estaba de cabeza. Con esos antecedentes realizaron el resguardo del sitio del suceso y tomaron contacto con la fiscal quien ordenó la llegada de equipos especializados. Pudieron verificar en el rastreo que, cerca en calle 3 con pasaje 12, había manchas de sangre.

Corroborando los primeros antecedentes en relación al hallazgo del cadáver entregados por el funcionario de Carabineros que acudió al llamado compareció, **Patricia Del Carmen Cáceres Pustela**, quien dijo que encontró a la niña el 10 de julio -hace como 4 años-, cerca de las 13.00 horas porque a esa hora salió a comprar cosas para el almuerzo en la esquina del pasaje donde vive, en ese momento le llamó la atención un tarro plomo que había allí - la Municipalidad le dio a todos basurero naranja con verde-, no era de ahí y antes no lo había visto. Fue pensando en preguntar de quien era, y se encontró con la persona adentro, pensó que era un muñeco, le avisó al hijo del vecino y ahí él se dio cuenta que era una mujer, eso fue todo lo que vio y se devolvió a su casa. La niña estaba con la cabeza hacia abajo y los pies hacia arriba con zapatillas, se veía más como niño que cómo mujer.

En el mismo sentido, **Constanza Scarlett Varela Ravanal**, indicó que en el año 2020, el día de los hechos -estando en plena pandemia-, cerca de las 14.00 horas hizo la llamada a Carabineros, estaba repartiendo colaciones a los vecinos y en el pasaje 12 tenía dos beneficiarias a una de las cuales le costó ubicar, por lo que caminó hasta la esquina de Nonato Coo, y allí identifica a una de las vecinas muy alterada y nerviosa, le preguntó que le sucedía y ella le dice que había salido a barrer, que había visto el basurero, que se lo había querido llevar a su casa, y que no pudo hacerlo porque había una persona adentro. Le dijo que quizás era una broma o un muñeco porque no le creyó, la vecina le pidió que se acercara, no quiso hacerlo porque le daba miedo, le insistió, y en la segunda oportunidad vio

que había partes de un cuerpo, no lo vio en detalle, y no tocó nada, le parece que vio pelo y un zapato, llegaron equipos de seguridad pública, Carabineros acordonaron el lugar y luego Policía de Investigaciones a hacer las pericias. Reconoce en exhibición fotográfica el pasaje 12 -zona donde repartían los almuerzos-, el lugar donde estaba el contenedor, salida del pasaje hacia Nonato Coo donde estaba el basurero, y el contendor.

Además, comparecieron otros testigos civiles a estrados entre ellos, **Mónica Del Carmen Campos Neculhueque**, que vio al imputado esa noche como en el año 2020 cuando estaban en la casa de su sobrina, y cerca de las 12.45 horas cuando se fue a la suya, vio al personaje, le dicen “Chamelo” -siempre estaba en la esquina en un camión que tiene un vecino en la esquina con la calle 3 donde dormía-, con una niña que se veía joven, bonita, chica, crespa, pelo color negro, a quien no le vio la cara sino sólo por detrás, estaba adelante del camión conversando en la esquina.

Por su parte, **Ana Rosa Melivilu Santander**, coincidió en que vio a la niña por última vez entre 12.45 y la 01.00 horas de la madrugada caminando sola hacia su casa de espalda en la calle 3 con pasaje 12, tenía su pelo rizado largo hasta la cintura, botas de cuero, y jeans. Al día siguiente, Carabineros llegó a su casa para decirle que cerrarían el pasaje porque había una niña en el tarro de la basura, no pudo salir hasta que terminó el procedimiento.

A su turno, **Francisco Elcías Medina**, indicó que conocía a Andrea sólo por su nombre, y que el día de los hechos, pasada la 01.00 horas llegó a su casa Andrea con Chamelo y otro joven, y le compraron un Ron. La primera vez fueron juntos los tres. Después entre las 03.00 y 04.00 horas de la mañana fue solo Chamelo y compró otra petaca. A la niña la encontraron en pasaje 12 con Nonato Coo, desde allí a su negocio debe haber como una cuadra y media. Andrea era bajita, morena, pelo ondulado, muy simpática.

Ahondando en los datos aportados por los testigos civiles, el **Testigo Reservado A**, dio cuenta que ese día como a las 14.00 o 15.00 horas se entera por los vecinos que habían encontrado a una joven en un tarro de basura, no sabe a qué hora fue. Al lugar, llegaron la Policía y Carabineros, lo entrevistaron y les dijo que, en la noche aproximadamente a las 21.00 horas había un camión blanco con 5 personas que compartían: el Chamelo el Pichu, el Chocolo, Jhon y Blanquita, consumían droga y alcohol. El camión estaba en calle 3 con pasaje 12, era de Jaime Castillo. Allí dormía el Chamelo -le parece que se llama Francisco-, hace un par de meses, siempre estaba ahí. Todas las personas que nombró son vecinos, no se dedican a nada, están todo el día caminando, donde hay droga llegan. En la noche luego de ver a estas personas, se fue a acostar, cerca de las 4.00 o 05.00 horas de la mañana escuchó el grito de una mujer, nada más, miró

por la ventana pero no se veía nada, desde ahí se veía el camión a una distancia de 50 metros pero hay un árbol que le impide ver todo, si hubiera habido mucho ruido en el camión lo más probable es que lo hubiera escuchado, no escuchó disparos. Chamelo es un hombre alto, medio crespito, gordito, macizo y de tez blanca. Recuerda que esa noche, vestía un polerón negro, un jeans y unas zapatillas bien fosforescentes, era agresivo, siempre andaba peleando con algunos compañeros de él, antes había tenido un problema por un homicidio frustrado de otro joven de nombre Jacob.

Se escuchó, el testimonio de **Jaime Alejandro Castillo López**, propietario del camión en cuestión, quien precisó que cuando lo tenía, un día, entre el 4 y 10 de julio de 2020 se levantó cerca de las 05.00 o 05.30 horas de la mañana a trabajar con su hijo, su camión estaba estacionado porque el motor estaba malo, como a eso de las 14.00 o 14.30 pm cuando habían vuelto del trabajo, llegó un vehículo civil, se acercó y los de Policía de Investigaciones le dijeron que había ocurrido un homicidio en frente del camión. Su casa estaba en la esquina de donde estaba el camión. Ese día cuando salió a trabajar no había nadie, lo que le extrañó porque allí siempre había cabros que se amanecían. El camión llevaba cerca de 8 o 9 meses parado, estaba botado, lo tenía ahí en la calle 3, en toda la esquina con pasaje 12, porque no tenía donde tenerlo o mandarlo a guardar. Andaba un chiquillo, a quien conocía como Chamelo que dormía debajo del camión y ponía cartones, le pidió autorización para dormir adentro, lo que autorizó porque le servía para que no le desmantelaran el camión. Estuvo durmiendo allí como 2 meses, lo conocía, estaba ahí, se iba y volvía. Hubo un tiempo que no se vio, decían que era porque estaba preso, pero no le consta. En el camión había una litera, pero no tenía nada dentro de su propiedad.

A continuación y en cuanto a la investigación ordenada por la Fiscalía Metropolitana Sur ante el fallecimiento de la víctima, depuso en extenso y en calidad de oficial a cargo, el Comisario **Julio Christopher Orellana Arce**, y el Subcomisario **José Ricardo Rebolledo Salazar**, detallando las diligencias realizadas por la Brigada de Homicidios el día 10 de julio de 2020 cuando siendo las 15.30 se comunicó la fiscalía para adoptar un procedimiento por el delito de homicidio, les encargó la inspección del sitio del suceso, levantamiento de evidencia y posible determinación de las circunstancias de ocurrencia de los hechos. Esto, habría ocurrido en las cercanías de la calle Nonato Coo en Puente Alto. Dividieron las tareas y concurrieron al lugar.

Al Subcomisario Rebolledo Salazar, le correspondió el resguardo y levantamiento de evidencia, y sobre el punto, indicó que cerca de las 16.10 horas comprobaron que estaba una persona de sexo femenino como NN al interior de un contenedor de basura, posteriormente fue identificada como Andrea Riffó

Acevedo de 34 años. A las 17.00 horas comenzó el examen del cadáver. En calle 12 vereda sur estaba el contenedor de basura plástico de color gris donde estaba la persona fallecida, efectuadas las primeras pericias fotográficas y planimétricas, para luego extraer el cadáver, y hacerle una inspección por el médico Dr. Céspedes. Se encontraron diversas lesiones, en cuatro sectores, contusas, cortantes, hematomas, y otras equimóticas y escoriativas, de tipo mortal -tanto las cortantes, como las contusas del cráneo-, podrían haberle causado la muerte siendo la data de muerte 14 o 16 horas desde la finalización del examen a las 19.25 horas, por lo que el probable horario de fallecimiento es aproximado entre las 3.00 y 4.00 horas de la mañana. En la inspección del sitio del suceso, el contenedor fue levantado con cadena de custodia para realizar pericias bioquímicas en el laboratorio, en pasaje 12 con la intersección de calle 3 se encontraron como evidencias criminalísticas entre el contenedor y la intersección de pasaje 12 a aproximadamente a 144 metros, un camión marca Fotón, blanco, PPU CKVK-10, que mantenía la cabina y una tolva. Estaba estacionado en calle 3 de norte a sur, la cabina estaba hacia el sur, allí se encontraron delante del camión diversas evidencias principalmente de manchas pardo rojizas, tipo charco, de contacto sobre la vereda poniente de calle 3, sobre el muro en la vereda frente al camión, por contacto, en la parte trasera de la cabina unos pisa pies de goma, en la parte delantera del camión un encendedor, por proyección en el para choques, en la parte de atrás de los asientos del conductor como en del copiloto una cuerda sintética con manchas pardo rojizas y un cabello, un paraguas y una servilleta, bajo la cabina un trozo de madera con manchas pardo rojizas, en la parte del copiloto un trozo de madera y un paraguas y, al extraer a la persona fallecida del contenedor, se encontró un comprobante de pago que fue entregado para posible vinculación. Las evidencia bioquímicas fueron levantadas por personal de laboratorio institucional, sumado a hisopado bucal, ungueal, residuos de disparo a la víctima, y sus vestimentas. Detalla el sitio del suceso, evidencias encontradas, vestimentas y accesorios de la víctima, e ilustra en métrica cada uno de los hallazgos en exhibición de plano.

Por su parte el Comisario Orellana Arce, quien estaba a cargo de la investigación entregó información del mismo procedimiento, indicando que al llegar al lugar ya estaba la fiscal, se ordenó el examen del cadáver y un empadronamiento tipo censo. A la inspección y examen externo del cadáver, la víctima fue identificada como Andrea Riffo Acevedo, 34 años, 1,47 cm. con múltiples golpes, heridas contusa a nivel de rostro y especialmente en la región frontal, heridas cortantes en cara anterior derecha del cuello. Por la concentración de las heridas contusas el médico estimó como causa probable de la muerte un traumatismo encéfalo craneano. Este examen empezó a las 17.00

horas y terminó a las 19.30. Por la cantidad de lesiones, porque se tuvo que extraer del bote y la persona estaba con rigidez cadavérica, se pudo establecer una data de muerte de entre 14 a 16 horas antes. Luego se empadronaron a 72 personas de todos los pasajes, dentro de ellas lograron dar con los testigos. Abre la investigación Patricia Cáceres Pustela quien tenía acceso visual al sector donde estaba el bote de la basura, de hecho ella sale cerca de las 13.30 horas y advierte que por el color no correspondía a los de la población, lo abre y encuentra al cadáver, dando aviso al vecino y a carabineros, quienes aislaron y resguardaron el sitio del suceso. Agrega que, en horas de la mañana a las 02.00 am ese bote no estaba en el lugar porque ella se acostó tarde y no estaba ahí.

Siguiendo con la prueba, que se concatena de manera armónica para la reconstrucción de lo sucedido esa noche, se contó con la exposición de **Mauricio Enrique Céspedes Guzmán**, médico cirujano del Departamento de Medicina Criminalística quien indicó que el día 10 de julio de 2020 siendo cerca de las 16.00 horas, concurrió a un sitio del suceso en pasaje 12 con Nonato Coo en Puente alto, allí se encontró al interior de un bote de basura el cadáver de una persona. Al retirar el cuerpo se trataba de una mujer identificada como Andrea Riffo Acevedo, de 34 años, con abundante sangre en cuero cabelludo, cabeza y cara, vestía un chaleco de lana naranja-amarillo, una camiseta negra, un jeans azul, panty y zapatos negros sintéticos. La mujer medía 1,47 cm., pelo negro, tez morena, iris café. A nivel de la región frontal tenía una herida contusa de bordes irregulares y triangular de 2,5 cm. de altura y 2 cm. en la base de posición horizontal; en la cara, en el ojo izquierdo, un aumento de volumen, equimosis en ambos párpados que se extendía a la mejilla en una área de 8 x 9 cm., en el párpado una herida contusa cortante que medía 2 x 1 cm., y debajo de esta una herida cortante en forma de medialuna con cola inferior que medía 2,5 x 04 cm. de ancho; en la nariz el tabique estaba desviado a la derecha con equimosis en el dorso basal; en la boca los labios estaban hinchados, en su cara interna de la línea media tenían una herida contusa de bordes irregulares de eje mayor vertical que medía 2 x 06 cm., en el labio inferior en su cara interna, presentaba una herida contusa de bordes irregulares, horizontal 3 x 0,5 cm., a la izquierda de la línea una equimosis en el labio con 2 x 3 cm., además, en la unión del labio con la mucosa gingival otra herida en la misma posición de 3 x 05 cm; en el cuello en la cara lateral derecha tenía un herida cortante de eje horizontal de 1,5 x 0,4 cm. con cola posterior, por detrás de la herida presentaba otra herida cortante ovalada de 5 x 0,4 cm. con cola indeterminada, hacia posterior una herida cortante superficial con cola inferior de 2,3 x 0,2 cm; en la extremidad superior derecha, en el codo en su cara lateral, tenía una equimosis ovalada 2 x 13 cm. de ancho y el tercio distal otra equimosis de 0,5 x 0,7 cm; en la cara anterior del

antebrazo presentaba equimosis que median en conjunto 3,5 x 2 cm; en dorso de la mano tenía una equimosis de 3 x 2 cm. de ancho y en el dedo medio en el dorso una herida contusa de 0,7 x 0,4 cm; en el examen posterior, en el dorso derecho tercio superior, tenía escoriaciones varias que en conjunto median 7 x 7 cm. y por debajo, una equimosis de 8 x 3 cm; en la región dorsal izquierda tenía un equimosis ovalada de 8 x 5 cm. y más abajo un área de múltiples escoriaciones en un área de 13 x 5 cm; en la región sacra tenía una equimosis de 13 x 7 cm. Se estableció a las 19.25 horas, por los fenómenos cadavéricos, piel fría y rigidez en las extremidades inferiores no vencibles, una data de muerte entre 14 a 16 horas, lo que daría como resultado alrededor de las 06.00 am, y la causa de muerte traumatismo craneo encefálico.

Así, en cuanto al resultado material, y ahondando sobre la causa de muerte depuso la perito **Vivian Cecilia Bustos Baquerizo**, quien precisó que el día 11 de julio de 2020, encontrándose como tanatóloga del Servicio Médico Legal, le correspondió realizar autopsia de un cuerpo que provenía de Puente Alto, se trataba de una mujer que había sido encontrada el día anterior cerca de las 14.00 horas en la basura. El cuerpo fue identificado como Andrea Francesca Riffo Acevedo, desnuda 1,57 cm., 47 kg. Se realizó examen externo, interno y de rutina. Al examen interno tenía lesiones en la superficie y otras en profundidad, importante cantidad de trauma cerrado facial, la hemicara estaba aumentada, había eritemas, escoriaciones en la región del pómulos y varias equimosis en la piel de margen difusos, eran todas lesiones recientes; en la zona bucal habían dos áreas que formaban pequeñas lesiones y despegamiento del tejido en esa zona; en la región frontal del lado derecho dos heridas corto punzantes clásicas, que llegaban al hueso y eran superpuestas; en el ángulo medial del ojo izquierdo habían dos heridas con bordes parejos propias del paso de un elemento con filo y; en el cuello dos cortes de el mismo tipo, más pequeños. En los miembros superiores, en los codos, había dos placas de escoriación, y en el antebrazo y brazo, las marcas clásicas por sujeción por dedos. En el dorso de la mano derecha había otras marcas de la misma naturaleza. Por el resto del cuerpo había una equimosis en la rodilla violacia de las mismas características por lo que, puede decir que eran una sola unidad en el tiempo. Dos lesiones alargadas en la zona escapular también en vida, y algunas otras que recordaban siluetas propias de la sujeción por dedos. En el examen interno, al abrir el cuello cabelludo había un área que comprendía toda el área frontal de 16 x12 cm, es decir, la totalidad de la lesión frontal, y un área difusa de infiltración hemorrágica, esto quiere decir, que hubo un elemento que con fuerza impactó esta zona, además, había otras dos áreas en el lateral izquierdo y occipital derecho, indicativo de que elementos de mediano tamaño habían impactado en casi todo su cráneo. Al abrir

el hueso craneano había hemorragia en la base craneal de casi todo el encéfalo, y en este mismo, había focos de hemorragias subaracnoideas, lo que significa que la energía que ingresó por el lateral no se agotó en el encéfalo sino que, además, se movió dentro de la caja, lo que hace que se rompan las venitas finas. Entendió que era una situación de trauma cráneo encefálico contuso y de alta energía, que se había producido con la cabeza libre en el espacio, es decir, se refiere a que por la cantidad de golpes que se contabilizan en el cráneo -aisladamente cinco, y las laterales al borde de la cara en el dorso nasal-, hacen muy difícil pensar que una persona reciba todos estos traumas sin cambiar de posición, por lo que resulta ampliamente posible que la cabeza estaba erguida y el tronco tampoco se podía mover, es decir, está atada, condición que facilita la golpiza, o que un agresor la sostuviese y el otro la golpeará. Sobre las lesiones en el cuello, había dos heridas que indicaban el paso de un arma mono filar, con el mismo sentido ambas, dos golpes en los que el atacante no cambió la posición del arma o el gesto, y tampoco se movilizó el cuello, una medía 5 cm. y se enterró en el musculo, y la segunda cortó la vena yugular, lo que la hizo perder un 20% de la sangre. Ambas lesiones compartían el mismo recorrido intracorporal, hacia abajo, izquierda y ligeramente hacia atrás. En el resto del cuerpo no observó más lesiones. En las conclusiones estableció como causa de muerte la lesión corto punzante cervical que seccionó la vena yugular derecha, que era una de las 6 lesiones identificables por elemento corto punzante y, además, había un trauma cráneo encefálico que también tenía la posibilidad de causar la muerte pero que evoluciona más lento, muerte violenta, traumática explicable por la acción de terceras personas.

En el análisis experto, también participó, perito bioquímico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, **Sonia Maribel Henríquez Garrido**, que realizó 5 informes periciales bioquímicos. El informe N°1272-20 de fecha 3 de noviembre 2020 que decía relación con determinar presencia de sangre, huella genética y realizar análisis comparativo, indicó que recibió evidencia correspondiente al NUE 1205585, un contenedor plástico de aproximadamente 120 litros que habría sido utilizado como basurero color gris el que mantenía manchas pardo rojizas en distintos lugares; NUE 6137927 cuatro sobres con manchas pardo rojizas individualizadas levantadas desde el sitio del suceso calle 12 N°0971; NUE 6137925 machas pardo rojizas levantadas desde un camión marca Fotón, blanco, PPU CKVK-10, goma, para choque, trozo de papel, y un trozo de cuerda con las mismas manchas; NUE 6137928, muestras de legrado su ungueal desde mano izquierda y derecha de la occisa y muestra de hisopado bucal. Se determinó que todas las muestras periciadas -con excepción de la servilleta y cuerda-, dieron como resultado huella genética de genotipo masculino-, corresponden a sangre humana y realizado el análisis para huella

genética, presentan huella genética femenina coincidente con la huella de hisopado bucal levantado de la occisa el que, a su vez, era coincidente con el legrado ungueal. El informe N°1283-2020 de fecha 4 de noviembre 2020, tuvo por objeto obtener huella genética de la muestra indubitada de hisopado bucal de Francisco Rivera Monasterio, evidencia NUE 6138234, para realizar análisis comparativo con la huella genética masculino del peritaje anterior, el que como resultado arrojó que son distintas. El informe N°1289-2020 de fecha 5 de noviembre de 2020, con el objeto de determinar presencia de sangre humana en evidencias, obtener huella genética y comparar con hisopado bucal de la occisa. Se recibió como evidencia NUE 817795, un trozo de madera de 72 cm aproximadamente cuadrangular con manchas de pintura blanca y una pequeña pardo rojiza; NUE817793, una botella de vidrio de Ron de 296 cc., la cual no presentaba indicios de interés a simple vista, se levantó una muestra mediante barrido; NUE 816794, prendas de vestir recolectadas desde la dirección calle 14 N°6131 comuna de Puente Alto, una chaqueta azul marca Mamut, un polerón negro con capucha y cierre, un polerón tricolor blanco, café y negro, un pantalón de mezclilla, una toalla calipso y un par de zapatillos Nike de color verde con amarillo y planta goma color blanca; NUE 8168798 frazada de colores rosado y negro, la cual mantenía en una esquina una mancha de color pardo rojiza en un área de aproximadamente 27 cm. y que fue levantada desde la vía pública calle 3 comuna de Puente Alto, en el interior de la cabina de camión. Realizado análisis, se determinó en casi todas las prendas resultados positivos, al determinar si era sangre humana ella fue detectada en la zapatilla Nike del pie derecho, en el trozo de madera y frazada. Fue determinada huella genética para la muestra del trozo de madera, botella, zapatilla derecha y frazada. Realizado el análisis para huella genética los resultados fueron: en el trozo de madera huella genotipo femenino coincidente con la huella del hisopado bucal de la occisa, desde la botella de Ron mezcla de huellas en la que se excluye como contribuyente la huella del hisopado de la occisa, en la muestra levantada desde la zapatilla derecha, se obtuvo una mezcla de la menos tres contribuyentes, y realizada una valoración es más probable obtener que esa huella sea entre el hisopado de la víctima y otros dos contribuyentes desconocidos, la muestra de la frazada presenta una huella genética coincidente con la huella genética del hisopado bucal de la occisa. El informe N°1290-2020 de fecha 5 de noviembre de 2020, para determinar presencia de sangre humana y realizar análisis comparativo con la huella genética del hisopado bucal de la occisa, evidencia NUE 817795 correspondiente a chaleco de lana color naranja, una polera negra de materia sintético, un pantalón de mezclilla, una panty, un par de calcetines, y un par de zapatillas negras con manchas. De la totalidad de las evidencias se levantaron muestras

obteniendo como resultado que la mayoría de las manchas corresponden a sangre humana, y realizada la obtención de huella genética de las mismas es posible señalar que es de genotipo femenina coincidente con la muestra del hisopado bucal la occisa. El informe N°658-022 de fecha 22 de noviembre de 2022 que dice relación con efectuar análisis comparativo entre la huella genética de Francisco Rivera Vera del informe N°1283-2020 con las huellas genéticas correspondientes a polera posterior, pantalón anterior derecho, pantalón posterior derecho, calcetín y zapatilla derecha NÚE 817795 del informe N°1290-20. Realizado el análisis, es posible señalar que corresponden al menos a dos contribuyentes, se excluye como contribuyente al imputado de todas ellas. Exhibida prueba material de la letra C) del auto de apertura de juicio oral, N.U.E. 816794, reconoce las vestimentas del imputado ya señaladas en su informe N°1289, en la que se encontró sangre humana compatible con la muestra de la occisa.

De la totalidad de estos peritajes, el Tribunal pudo concluir que en los hallazgos hemáticos encontrados y levantados en el sitio del suceso desde el basurero, vía pública, camión, frazada, ropa, y zapatilla derecha de la acusada corresponden a sangre humana coincidentes con la huella genética del hisopado bucal de la víctima.

Así las cosas, se pudo establecer las circunstancias y contexto en el que ocurre el ataque a la víctima, las causas de su muerte y el lugar en el que ocurre todo, en la intersección de calle 3 con pasaje 12 de la población Carol Urzúa en las inmediaciones de un camión marca Fotón PPU CVXV-10 en el que el acusado pernoctaba de manera temporal, según detalló su dueño, lugar en el que, además, fue visto el día de los hechos en compañía de Andrea Riffo en horas previas a su fatal deceso. Las pruebas sobre cuya base el Tribunal adquirió convicción -acerca de que efectivamente ocurrió tal hecho y que sucedió del modo establecido en el veredicto-, fueron rendidas en estricto apoyo a las normas procesales que rigen la materia. Los testigos demostraron estar en conocimiento de aquello sobre lo que depusieron, dieron suficientes razones de sus dichos, fueron coherentes y coincidentes entre sí, aportaron antecedentes según sus propias vivencias de los acontecimientos. La prueba pericial informó de manera confiable respecto de los procedimientos utilizados para arribar a conclusiones científicas, necesarias para lograr convicción acerca de la causa de muerte de la víctima y sobre el carácter de sus lesiones, y aportó antecedentes precisos en virtud de los cuales se pudo establecer que las múltiples lesiones que sufrió Andrea Riffo Acevedo fueron ocasionadas por medios, contundentes y cortante. Finalmente, los otros medios de prueba contribuyeron a ilustrar los dichos de los

testigos, dar cuenta de la dinámica de la ocurrencia de los hechos y a reforzar la veracidad de los mismos.

En resumen, en un plano de análisis y valoración libre de las probanzas rendidas respecto de la acreditación de los elementos integrantes del tipo penal del delito de homicidio simple de la víctima, cabe subrayar que los testigos y peritos, en sus declaraciones resultaron consistentes y coincidentes entre sí, por lo que se apreciaron del todo verosímiles, dieron cuenta exacta de la conducta punible, esto es, la acción matadora, además de su resultado, a saber, que a consecuencia de múltiples heridas contusas y cortantes -concentradas en la región de la cabeza, cara y cuello-, propinados de manera directa, según lo concluyó la médico legista, la víctima perdió la vida, como asimismo el nexo causal entre la acción homicida y su resultado; esto es, que la muerte de Andrea Riffo Acevedo, fue efectivamente producto del accionar certero y mortal de su agresor quien propinó diversos golpes en su cráneo estando en espacio libre, capaces de provocarle la inconsciencia para luego, y sin posibilidad de defensa alguna -lo que se evidencia la inexistencia de heridas de ese tipo en el cuerpo de la víctima-, efectuar dos heridas cortantes en su zona cervical, uno de las cuales le seccionó la vena yugular, ocasionándole un profuso sangrado que explica la cantidad de sangre encontrada al interior del bote de basura, así como las levantadas desde el sitio del suceso -tipo charco-, las que periciadas, en su totalidad, correspondieron a sangre humana compatible con genotipo femenino y con la huella genética de la occisa, incluyendo aquella encontrada en la zapatilla derecha del acusado.

Que para efectuar la calificación jurídica de los hechos que se han tenido por acreditados y dado el resultado lesivo efectivamente materializado en el cuerpo de la víctima, se consideró que la conducta típica del acusado implica un dolo de matar o un dolo de lesionar, un conocimiento del riesgo jurídicamente desaprobado y, en tal sentido, ha quedado acreditado que el sujeto activo, al momento de ejecutar su conducta, conocía que en la especie concurría un riesgo ex ante, apto para lesionar o poner en peligro el bien penalmente tutelado de la vida humana independiente, en este caso, de Andrea Francesca Riffo Acevedo. De acuerdo con las características del caso en concreto, es posible atribuir al acusado normativamente responsabilidad penal a título de dolo, lo que conlleva considerar la entidad del riesgo jurídicamente relevante creado por el autor y en tal sentido, resulta indesmentible la extrema peligrosidad del medio utilizado por el acusado esto es, objetos contundentes indeterminados -maniobras que le ocasionaron diversas heridas contusas y su inconsciencia-, y luego emplear un arma cortante en contra del cuello de víctima mortalmente, de manera tal, que es posible concluir que el medio comisivo seleccionado o elegido por el acusado para

ejecutar la conducta típica, es apto para provocar el resultado fatal del sujeto pasivo, con lo cual evidentemente se puede sostener el conocimiento del agente del riesgo inherente al comportamiento típico. Al respecto cabe agregar, que el acusado tuvo al momento de realizar el hecho típico y antijurídico, pleno conocimiento de la peligrosidad del medio y total control del mismo, en especial dada su condición superior en estatura y fuerza, sumado a que con posterioridad abandonó a la víctima inconsciente en un bote de basura –suponiéndola muerta-, ante la inminente llegada de terceros, retirándose del lugar a su domicilio, siendo detenida horas más tarde por personal de la Policía de Investigaciones, a propósito del aviso que dieron vecinos a Carabineros ante el hallazgo del cadáver. Todos estos antecedentes, en su conjunto permiten colegir que, en cuanto al elemento objetivo del tipo matar, los actos que ejecutó estaban encaminados a ese fin.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, si bien, no se presentaron antecedentes concretos en el juicio, acerca de la existencia de que la víctima se conociera directamente con el acusado, lo cierto es que, de la versión entregada por los funcionarios investigadores y testigos civiles, es posible concluir que el encuentro casual de la noche de ocurrencia de los hechos –después de haber permanecido ambos bebiendo alcohol y consumiendo drogas-, se tradujo en este fatal episodio en el que el acusado procede a atacar a la víctima propinándole diversos golpes y cortes en su cuello, los que terminaron con la vida de Andrea Riffo Acevedo. Estos antecedentes resultaron suficientes para determinar que fue la causa que habría motivado el accionar del agresor para provocar la muerte de la víctima, desprendiéndose de su actuar el animus necandi o intención directa de matar, con la que ésta habría actuado la noche de acaecido el ilícito.

Así, el dolo de matar, que puede presentarse además, de manera eventual, en el caso sub examine ha sido directo, pues, la actividad del sujeto activo quedó cubierta por esta intención dirigida y certera de atacar a la víctima en múltiples oportunidades en el rostro, cabeza y cuello, realizando un hecho prohibido y con plena voluntad de cometerlo, ya que el encartado al golpear de manera y directa al cuerpo de la víctima en su zona superior y en áreas tan relevantes como la cabeza y cuello en las que se albergan órganos vitales, sin posibilidad de defensa, debió asumir que aquellos golpes provocarían el resultado lesivo que en definitiva causó.

UNDÉCIMO: Hechos. Que ponderados de conformidad a la ley los medios de prueba rendidos durante la audiencia de juicio, es decir con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“Que el día 10 de julio del año 2020, en horas de la madrugada, en circunstancias que Andrea Francesca Riffo Acevedo se encontraba en compañía de Francisco Javier Rivera Monasterio en las cercanías de calle 13 intersección pasaje 12, población Carol Urzúa, comuna de Puente Alto, éste procedió a agredirla con diferentes elementos, resultando con múltiples lesiones contusas en el rostro y cabeza, lesiones corto punzantes en región cervical vascular, éstas últimas le causan la muerte, pero antes de la muerte la víctima es introducida viva en un contenedor de basura plástico y luego trasladada hasta el Pasaje 12 donde fue encontrada.”

DUODÉCIMO: Calificación jurídica. De esta manera, los hechos que se han tenido por acreditados, conforme con los fundamentos señalados, constituyen el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, desde que ha quedado acreditado que el acusado, dolosamente puso de su parte todo lo necesario para dar muerte a la víctima, provocándole lesiones contusas en su cráneo y cortantes cervicales, mortales ante la oclusión sanguínea, ocasionando su muerte.

En esta parte, se ha discrepado de la propuesta clasificatoria de los acusadores quienes sostuvieron que estábamos en presencia de un delito de femicidio del artículo 390 ter N°5 del Código Penal, esto es, haberse cometido el hecho en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación, puesto que, en primer lugar, no existen antecedentes que lleven a concluir que ambas tenían una vinculación más allá de la casual, ni menos una relación de subordinación, entendida como sujeción a la orden, mando o dominio entre la víctima y su atacante que permitan a esta última calificarla como un sujeto pasivo del mismo, y tampoco una evidente intención de haberla seleccionado de manera excluyente o haberle dado un trato desigual por motivos de género.

La prueba rendida ha permitido rechazar esta propuesta, desde que no se desprende de los insumos probatorios que el acusado se haya encontrado respecto de la víctima en alguna posición de hegemonía o supremacía de cualquier tipo -natural o buscada-, propiciada por un vínculo anterior o por circunstancias de supuestas diferencias de roles por su género con una evidente intención de darle un trato desigual. Las acusadoras han hecho descansar esta conclusión en los datos aportados por el análisis criminológico de la Dra. Bustos Vaquerizo el que será desestimado como prueba de cargo, precisamente, porque como parte de su análisis y dos años después de examinado el cuerpo de la víctima, se permitió calificar los hechos como constitutivos de femicidio, cuestión que corresponde de manera excluyente a los jueces de la instancia, resultando

excesivo a su objetivo pericial el atribuir contenido jurídico a un análisis experto que debieron basarse en conocimientos científicos basados en la muerte.

Si bien, se comparte con las acusadoras la falta de necesidad de poner el cuerpo de la víctima en un contenedor de basura, aquello no puede ser considerado de manera aislada y, como consecuencia, aseverar que todo ocurrió por razones de género, en desprecio de la persona, su cosificación y degradación hasta equipararla a una basura, desde que el contexto y circunstancias en que ocurre el hecho -sobre un móvil casual asistido por condiciones poco dignas propiciadas por las drogas, alcohol y en una inminente vulnerabilidad-, permiten en esta parte, precisamente, dejar fuera como única posibilidad que esta se haya amparado en desigualdades elegidas o decididas, ya que, la condición de mujer de la víctima y su contextura fueron consideradas a la hora de establecer la dinámica de los hechos y permitieron su ataque, pero no permiten clasificar su condición más allá de ser la sujeto pasivo en este ilícito. Mismo caso, para las maniobras post ataque, ya que no se acreditó en juicio que la atacante conociera que la víctima estaba viva al momento de introducir su cuerpo al bote de basura, y no es posible descartar que la decisión de su introducción a éste haya sido parte de un arrebato consecuencia de los excesos, mismas razones que impiden calificarlo como una maniobra de ocultamiento propiamente tal dada su evidente precariedad en orden a conseguir tal fin, así como, considerarla como una acción dirigida a cosificar a la víctima reduciendo su condición de persona a la de basura, como lo esboza la querellante.

DÉCIMO TERCERO: Participación. Que la participación del acusado Francisco Javier Rivera Monasterio (Gloria), fue estimada por el Tribunal en calidad de autora del delito de homicidio que se ha dado por establecido, participación que resulta acreditada con el mérito de la misma prueba antes referida, y especialmente por la incriminación directa que de ellos efectuaron en la audiencia los testigos civiles, las que analizadas en forma sistemática con el resto de las evidencias incorporadas en la audiencia, permiten desprender que a éste le cupo intervención inmediata y directa en su ejecución, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Haciéndonos cargo de las alegaciones de la defensa y adentrándonos en el análisis de la prueba, es necesario recordar que como fue expuesto en la acreditación del hecho, con la prueba rendida se ha logrado situar en el lugar de los hechos al acusado apodada Chamelo y el camión en que dormía, todo en las inmediaciones de calle 13, intersección con pasaje 12 de la población Carol Urzúa en la comuna de Puente Alto. Al efecto, se ha considerado las declaraciones de testigos civiles, funcionarios policiales y sendos peritajes que permiten de

manera cierta y, más allá de toda duda razonable, posicionar al acusado el día de los hechos, en compañía de la víctima en horas previas a su deceso.

En este sentido, se escucharon las declaraciones de **Mónica Del Carmen Campos Neculhueque, Ana Rosa Melivilu Santander** y **Francisco Elcías Medina**, vecinos del lugar, quienes coinciden en que esa noche -en horas de la madrugada-, vieron a la víctima. Las dos primeras testigos describen a la occisa como una mujer joven, chica, pelo largo y crespo, botas de cuero, y jeans. La primera asevera que la vio en compañía de Chamelo en los momentos que salía de la casa de su sobrina, en tanto, la segunda afirma que la vio por última vez entre 12.45 y la 01.00 caminando sola hacia su casa de espaldas en la calle 3 con pasaje 12. El testigo, Elcías Medina, entrega más detalle indicando que conocía a la víctima como Andrea quien esa noche pasada la 01.00 horas llegó con Chamelo -a quien conoce-, y otro joven a su casa y le compraron Ron, y que después entre las 03.00 y 04.00 horas de la mañana fue solo Chamelo y compró otra petaca de Ron. Describe a Andrea de la misma manera que las demás testigos, añadiendo que era simpática y que ese día interactuó con ella en una breve conversación en que ella le pregunto por su salud.

Ya con más detalle de lo ocurrido la noche del fatal suceso, recordemos que el **testigo reservado A** aseveró que en la noche de ese día, aproximadamente a las 21.00 horas, había un camión blanco con 5 personas, Chamelo, el Pichu, el Chocolo, Jhon y Blanquita, consumiendo drogas y compartiendo en el camión donde dormía Chamelo. Luego de verlos, se fue a acostar y cerca de las 4.00 o 05.00 horas escuchó el grito de una mujer, nada más, miró por la ventana hacia el camión a unos 50 metros de distancia y no vio nada, afirmando que si hubiera habido mucho ruido en el camión lo más probable es que lo hubiera escuchado y que no escuchó disparos. Chamelo es un hombre alto, medio crespo, gordito, macizo y de tez blanca, que es anoche vestía polerón negro, jeans y zapatillas bien fosforescentes.

Como parte de las diligencias investigativas, **Felipe Andrés Vásquez Guerrero**, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile perteneciente a la Brigada de Homicidios, indicó que en el sitio del suceso tomó declaración a Roberto Espinoza Hermosilla en su domicilio en pasaje 11 el mismo día 10 de julio, quien indicó que vive en el domicilio con Rodrigo y Oriana. Ese día, en la noche, llegó hasta su domicilio Chamelo, pidiendo ayuda a Rodrigo diciéndole que tenía un cuerpo con sangre que necesitaba mover, Rodrigo se asomó al patio interior a hablar con él, y en ese momento él le dice que no se meta en gueas y que se entre a la casa mejor. Vásquez Guerrero, agregó que posteriormente al proceder a la detención del imputado -individualizado como Francisco Javier Rivera Monasterio-, en el ingreso a su domicilio en pasaje 14 N°631, su madre,

Ruth Monasterio Sáez, indicó ser madre de Francisco a quien en la población apodan Chamelo, quien hace más de 15 años ya consumía drogas por lo que la mayor parte del tiempo vivía en la calle, pese a que cada cierto tiempo lo recibía en su domicilio, pero que últimamente con su marido habían decidido que no durmiera adentro y le facilitaban una parte exterior del mismo, como un lavadero, que el 10 de julio cerca de las 07.00 horas mientras estaba acostada, escuchó que estaba golpeando y tratando de entrar, lo atiende por la ventana, le pregunta qué pasa, y le responde que no se metiera, que no tenía que enterarse de nada, le pasó las llaves del lavadero por la ventana, y más tarde escuchó ruidos en el patio y vio que su hijo en pleno invierno se bañaba con agua fría, lo que le llamó la atención porque era agua helada y en la casa tenían agua caliente, pero que esto siempre lo hacía cuando llegaba a la casa herido por alguna situación producto de la droga. Menciona que el día 9 de julio su hijo fue a cambiarse de ropa, y al salir lo vestía con chaqueta azul, un jean y una zapatillas verdes fluorescentes, misma ropa que estaba colgada en el lavadero lavada y colgada luego de que el 10 de julio volvió.

Por su parte la Subcomisario de la Policía de Investigaciones **Victoria Angélica Alvarado Carrasco** que también participó en el procedimiento por el hallazgo de cadáver el día 11 de julio de 2020, cerca de las 17.00 horas recibió la comunicación desde la Bicrim Puente Alto informando que se había presentado un testigo a prestar declaración. Se dirigieron con la funcionaria Morales a tomarle declaración al único testigo reservado y ello sumado a más antecedentes y al resto de las entrevistas que tomaban en el sitio del suceso, los llevó a contar con el apodo de Chamelo. Consultando fuentes de información se le pudo identificar como Francisco Rivera Monasterio, en virtud de ello, la Subcomisario Katherine Morales procedió a efectuar dos set de reconocimiento quedando su fotografía en el set A N°8. Se los exhibieron al testigo reservado y a otros 5 testigos -en distintos horarios-, luego de la declaración del testigo reservado y cerca de las 18.00, 21.00 y 22.00 horas, los seis testigos reconocieron al imputado en la fotografía 8 del set A. Dos testigos, Jaime Castillo y el reservado indicaron que, en horas de la noche y durante la madrugada del 9 y 10 de julio, lo vieron vistiendo ropa oscura, un jockey y zapatillas fluorescentes o brillantes, 4 testigos Jaime, reservado, Mónica Campos y Cristian Rojas indican que Chamelo estaba viviendo en un camión. Jaime Castillo indicó que él le había facilitado el camión, el que estaba cercano al sitio del suceso y sus ramificaciones. Dos testigos, Francisco Elcías y Mónica Campos indicaron que vieron a Chamelo en compañía de una mujer de cabello negro ondulado o crespo, delgada, y baja. Uno de los dos señaló que conocía a la mujer como Andrea, quien se corroboró era la fallecida. Lo más importante del reconocimiento es que Roberto Espinoza y

Cristián Rojas indican que tomaron contacto con Chamelo cuando este último se les acercó para pedirles ayuda para mover un cuerpo ensangrentado. Cristian Rojas dijo que vio a Chamelo con sus vestimentas ensangrentadas.

Adicionado a la investigación y sobre este punto, el Comisario de la Policía de Investigaciones, **Andrés Alejandro Álvarez Sandoval** -parte del equipo investigador de la Brigada de Homicidios que trabajó en las primera diligencias en el homicidio de Andrea Riffo ocurrido el 10 de julio de 2020 cuando el cuerpo fue encontrado al interior de un basureo en pasaje 12 con Nonato Coo en la población Carol Urzúa-, dio cuenta que le correspondió en compañía de la Subinspectora Javiera Morales, tomar declaración a un testigo de nombre Cristian Rojas Vera, domiciliado en Pasaje 12 N°09412, quien señaló que el día 9 de julio estaba en su domicilio en pasaje 12 con calle 13 entre las 00.00 y 01.00 horas compartiendo con la persona con quien vivía conocido como Kiko y su pareja Oriana, desde ahí se veía un camión donde vivía Chamelo, quien estaba con una mujer a quien no conocía como del sector y no pudo ver sus características. Luego se percató que ambos habían ingresado al camión. Más tarde mientras dormía el Chamelo ingresó a su domicilio con sangre en su polerón pidiéndole ayuda diciéndole textualmente: “que necesitaba cargar un cuerpo”, salió pero su amigo Kiko le dice que no se meta en gueas. Cuando despierta cerca de las 09.00 horas se entera que habían encontrado un cuerpo en un basurero en las inmediaciones del lugar.

El Comisario a cargo de la investigación **Julio Orellana Arce**, dando acabado detalle de las diligencias investigativas indicó que ese día fue informado de la declaración del testigo reservado a la que le dio importancia porque señaló que escuchó gritos a las 04.00 horas lo que coincidía con la data de muerte determinada por el médico entre las 03.30 y las 05.30 horas. Agregó que, además, se ubicó a un sujeto con harta noción de la población, Roberto Espinoza Hermosilla, que tenía problemas de alcohol y vivía con Cristian Rodrigo Rojas Vera y su pareja, y él manifiesta que en horas de la madrugada llegó un sujeto apodado Chamelo a buscar a Rodrigo porque necesitaba mover un cadáver y él le dice que no se meta. Ubican a Cristian y corroboran la información, dice que la noche del día anterior había compartido en pasaje 12 con calle 3 y vio a Chamelo -que vivía en un camión-, compartiendo con una mujer que no era del sector, delgada, baja y pelo crespo negro, vio que con ella subió al camión y que luego se retiró. En horas de la mañana había llegado a pedir auxilio y tenía la parte delantera del polerón ensangrentada.

En síntesis y en base al análisis que precede, la imputación efectuada respecto del acusado ha tenido su origen en la declaración de testigos civiles y a su corroboración por parte de funcionarios policiales, quienes de manera

coincidente la han reconocido y ubicado en el lugar de los hechos, identificándola como Chamelo –apodo que no ha sido objeto de controversia como su nombre-, persona que resultó ser la atacante de la víctima, al que conocen o describen, dan detalle del camión donde pernoctaba entregando su ubicación y características, último dato que justificó la ampliación del resguardo del sitio del suceso, permitió el levantamiento de variada evidencia, y el amplio empadronamiento realizado por la Policía de Investigaciones, en el que se ubicó al testigo Cristián Rodrigo Rojas Vera –impedido de prestar declaración en juicio por haber fallecido en el año 2023-, quien el día de los hechos vio a Chamelo llegar hasta su casa, ensangrentado y pidiéndole ayuda para mover un cadáver, lo que es del todo coincidente con las demás evidencias, con la declaración del testigo reservado y con los peritajes bioquímicos realizados a las muestras de sangre, especialmente a las ropas del acusado –todas ilustradas al Tribunal en fotografías incorporadas y descritas- en las que se encontró la huella genética de la occisa, punto en el que no resultó intrascendente el hecho de haber sido encontradas -en el lugar de detención del imputado-, lavadas y mojadas, considerando que se trataba del mes de julio, época de bajas temperaturas y en horas de la mañana, situación que incluso fue advertida por la madre de Chamelo quien en su declaración a funcionarios de la Brigada de Homicidios, también relevó como llamativa junto con la ducha con manguera que había decidido darse su hijo pese a que contaba con la posibilidad de hacerlo con agua caliente. Todos estos antecedentes no permiten otra cosa que dirigir al Tribunal hacia la conclusión de una imputación directa y precisa respecto del acusado.

A lo anterior debe añadirse que la dinámica que se ha podido establecer coincide plenamente con los hallazgos en el cuerpo de la víctima y con la probabilidad de que esta haya sido a lo menos atacada por una persona, entre las cuales ha quedado establecido conforme a los peritajes químicos se encontraba el acusado, específica y directamente con la evidencia levantada desde una de las zapatillas que usaba el día del ataque, la derecha, la que dio positivo para sangre humana y resultó ser coincidente con la huella genética de la víctima, lo que, además, se colige como posible conforme a las lesiones encontradas al cadáver de Andrea Riffo, de carácter contusas propinadas con distintos objetos contundentes, entre los cuales no se descartó un pie.

Si bien, el Tribunal ha reparado los hallazgos de perfiles genéticos mezclados en los que se detectó más de uno masculino, esto en forma alguna permiten descartar la participación del encartado -pese a los reproches investigativos que puedan formularse al Ministerio Público frente a la posibilidad de participación de más de una persona-, considerando que el testigo reservado indicó que solo había oído un grito y ningún disparo; la dinámica descrita por la

Dra. Bustos Vaquerizo; los hallazgos lesivos en el cuerpo de la víctima y; los dichos de Cristián Rojas Vera quien aseveró a los funcionarios policiales que registraron su declaración que el día de los hechos no solo vio a Chamelo, sino que, además, advirtió sus ropas ensangrentadas lo que resulta coherente con su petición de pedir ayuda para mover un cadáver. Esto último, también permite descartar que las manchas avistadas en su vestimenta hayan sido consecuencia del roce con el camión o con la muralla a su costado –según se pudo apreciar en exhibición fotográfica y otros medios de prueba-, ya que resulta ilógico que el acusado haya quedado manchado con gotas de salpicadura y que haya bajado por ese costado del camión - un espacio pequeño entre el muro y el vehículo-, y no por el costado del pasaje más amplio y directo, lo que tampoco corresponde a un instrucción o prohibición entregada por su propietario, quien en su declaración en juicio oral así no lo reconoció, indicando que ambas puertas estaban operativas.

Sumado a lo anterior, el Tribunal revisó una vez más -para esta parte-, la extensa declaración de la perito Vivian Bustos Vaquerizo, quien estableció las características de las lesiones como dos grupos, contusas, y corto punzantes las que habían tenido poco tiempo de evolución. Las contusas fueron previas a las segundas que generaron un sangrado que a lo menos tomó 10 a 15 minutos. Sangró el cuerpo al costado de la solera entre la calzada, dejando charcos, pero la mayor parte del sangrado se produjo dentro del tambor al que fue introducida la víctima con todas sus heridas, falleciendo a los 10 o 15 minutos después de ocurrido el ataque, lo que permitió concluir que las lesiones contusas se habían producido unos 10 o 15 minutos antes que las corto punzantes porque el hematoma en el encéfalo no es inmediato, requiere evolución. Sobre la secuencia de las lesiones contusas, destaca que habían algunos golpes que habían provocado sangrado externo lo que demuestra la impregnación de la ropa, sin embargo, es poca cantidad en comparación a los golpes de la cara, lo que se entiende porque debió permanecer poco tiempo erguida, ya que, en los golpes posteriores vino compromiso de consciencia y cayó, pero no del todo, puede haber estado sujeta de alguna forma, por las fotos pudo determinar que ella debió mantenerse un tiempo de rodillas lo que coincide con su equimosis en ese lugar y, además, con la proyección de sangre en muralla a 80 cm del suelo, la que no provino de la vena yugular, sino que de la cara. La mujer recibió estando de pie trauma contuso facial con sangrado que generó impregnación corta en su sweater, mancha en una de sus manos con sangre por la respuesta de cubrir la zona dañada y luego se produce una cierta inconsciencia y la caída, luego el resto del trauma contuso. Después de las heridas contusas, se producen los cortes en la yugular, y en consecuencia, los charcos. La víctima no permanece mucho

tiempo allí y es trasladada al balde de basura de cabeza, y con las piernas flexionadas. La muerte se produce a lo largo de los 15 o 20 minutos de producida la lesión en la yugular favorecida por la contusión cerebral. Se levantó mucha evidencia hemática, en el sitio había mucha sangre humana y toda la sangre que tenía la víctima en su ropa le pertenecía. El imputado fue examinado y se estableció que no presentaba ninguna lesión –coincidente con el **Dato de atención de urgencia incorporado**-, y se condice con que la víctima no tenía huellas de defensa, además, otros elementos toxicológicos influyeron en su escasa capacidad de respuesta. Encontró muchas coincidencias con el protocolo de autopsia, muchas lesiones, zonas vitales, violencia excesiva, más de un medio capaz de ocasionar la muerte, empleo de manos como medios para causar lesiones, la mayoría de las contusas explicables por golpes de puño, y en la zona lumbar pueden ser patadas, el rastro de un arma corto punzante, y la producción de lesiones en zonas visibles. Las manchas de sangre estaban húmedas, era de la occisa y había una huella en una de las zapatillas de la acusad genéticamente coincidente con la víctima. Esta agresión fue aumentando su nivel de violencia, porque inicialmente se utilizaron partes del agresor, pero después se emplea un arma corto punzante que tiene un trayecto dentro del cuerpo, es decir, más allá de la superficie, por lo que resulta más dañino y con más posibilidades de causar la muerte. Respecto del dolor, indica que es posible que se haya manifestado con gritos.

De este modo se desestima la petición de absolución alegada por la defensa por no estar suficientemente acreditada su participación punible en los hechos, toda vez que, las inconsistencias probatorias que esta esgrime basadas en la posible existencia de terceras personas en el ataque, no alcanzan a desvirtuar las evidencias de cargo, tesis que pudo no ser investigada acuciosamente por el Ministerio Público, pero que al tiempo resulta en sí misma insuficiente para generar en el Tribunal una duda razonable respecto de dicha intervención, según se analizó detalladamente, unido a los propios dichos del Comisario a cargo del procedimiento Orellana Arce quien indicó que el resto de las personas mencionadas como que compartían con Chamelo, no se lograron identificar porque principalmente se abocaron a la persona que habían visto solo con la víctima y, además, no estaban dentro del lugar censado o barrido, Chamelo estaba sonando en el empadronamiento y no era parte de la línea investigativa. Todo lo que traduce en irrelevante los dichos del acusado en orden a atribuir responsabilidad a Pichu y a Rorro, dato que, además, incorporó a casi 4 años de ocurrido el hecho, haciendo su versión imposible de corroborar considerando, además, el fallecimiento de una de las personas que imputa.

De esta manera, sobre la base de la prueba referida, se estima que el acusado Francisco Javier Rivera Monasterio (nombre social Gloria), intervino en calidad de autora, en los términos contemplados en el artículo 15 N°1 del Código Penal, desde que tomó parte en la ejecución del delito de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO CUARTO: Análisis declaración del acusado. Que, luego de analizada la suficiente prueba de cargo, y sólo a mayor abundamiento y de manera complementaria, cabe consignar que el encausada Francisco Javier Rivera Monasterio (Gloria), advertido de sus derechos, optó voluntariamente por declarar, se situó en el lugar de los hechos, pero negó en todo momento el ataque a la víctima, amparándose en su condición de testigo presencial de los hechos e imputando responsabilidad a terceros, centrando sus dichos en la forma en que se habría encontrado con Andrea Riffo Acevedo la noche de su fallecimiento, las actividades realizadas con ella, y lugares recorridos. Al referirse al resultado de muerte y a las evidencias encontradas en su domicilio indicó –siempre-, que nada de lo ocurrido le era imputable, reconociendo que las evidencias encontradas le pertenecían dando a entender que los hallazgos biológicos eran consecuencia de que estas habían sido introducidas por el personal policial que lo detuvo junto con otros elementos levantados, deslizando que producto de eso podrían haberse visto contaminadas o que se debió a un tema de contacto. Dio detallada descripción del ataque mortal que habría presenciado recibió la víctima, propinado por dos individuos, el Pichu y el Rorro, a quienes desde el lugar donde se encontraba –al interior del camión-, observó dándole palos y balazos. Esta imputación, llamó severamente la atención del Tribunal, no sólo porque los supuestos responsables se encuentren hoy en día imposibilitados de prestar declaración, sino por agregar elementos que habrían utilizados por los agresores como una pistola, indicando en su declaración haber escuchado y visto los balazos, resultando únicamente cierto que la víctima no presentaba ninguna lesión provocada por un arma de fuego, y en el lugar no fueron encontradas evidencias balísticas.

Todos estos argumentos se desestiman, al no haberse acreditado durante el juicio oral tales presupuestos de hecho, y por resultar,-expresado de otra forma-, la versión entregada por el acusado, un relato dirigido a exculpar, disminuir o justificar su responsabilidad, descargos que no podrán ser considerados, por no existir probanza alguna que lo corrobore de manera verosímil, ni desvirtúe los dichos de los testigos de cargo que declararon en la audiencia, quienes lo incriminaron directamente como el autor del injusto, y además, por resultar sus dichos inverosímiles e incoherentes, de acuerdo a las reglas de la lógica, desde que no existen datos que aporten en orden a justificar la

existencia de una agresión como la descrita, desestimándose desde ya, su colaboración en el esclarecimiento de los hechos, según se analizará más adelante.

DÉCIMO QUINTO: Prueba desestimada. Que se desestima el mérito probatorio de los peritajes incorporados a través de las declaraciones de las peritos **Ximena Gema Godoy Ávila** y **Marcia Patricia Lepely Ulloa**, químico farmacéutica y bioquímica legista, respectivamente, ambas del Servicio Médico Legal. La primera de ellas, analizó seis muestras desde el servicio de tanatología tomadas con fecha 11 de julio de 2007 pertenecientes al protocolo de autopsia N°2030-2020, con el fin de buscar fluido seminal y espermatozoides, las que al examen cromatográfico arrojaron como resultado para todos, la presencia negativa o no detectada para fluidos, y la presencia de 2 cabezas de espermatozoides que se encontraron en el contenido vaginal y una cabeza en el peri anal. Y la segunda informó sobre genética forense, que se realizó análisis a una muestras recibidas, con contenido vaginal perteneciente a Andrea Riffo de acuerdo al protocolo N°2320-20 y contenido perianal perteneciente a la misma persona y protocolo, las que sometidas a la extracción de fase epitelial y otra masculina, para determinar si hay ADN en la evidencia, en la muestra vaginal se encontró un perfil genético mezclado, compuesto por una fuente femenina y otra masculina, excluyendo al imputado.

La desestimación de la prueba aludida encuentra su fundamento en que estas en nada aportan al esclarecimiento de los hechos, desde que centran sus conclusiones en análisis expertos que dicen relación con muestras obtenidas biológicas de índole sexual, lo que no dice relación con el fondo de lo discutido, desde que el acusado no viene imputado por ningún hecho de esa naturaleza, lo que fue descartado desde el origen de la investigación, lo que hace la inexistencia de tal agresión desestimables las referidas pericias.

Del mismo modo, se descarta el peritaje practicado por el criminalista **Rodrigo Ignacio Marcos Quezada**, que en síntesis estableció que no había testigos del hecho propiamente tal, que daban cuenta de situaciones anteriores y posteriores; del análisis de la evidencia que podría vincular al imputado, solo se encontró una mancha de sangre que de acuerdo a las pruebas existían tres perfiles, por lo que la interpretación es que pudo haber caminado sobre una mancha de sangre por lo que no necesariamente participó; de las lesiones, en ambos lados del cuerpo, rostro, extremidades inferiores, no es posible descartar la acción de terceros, no hay antecedentes que excluyan la posibilidad que haya sido más de una persona; dentro de los hallazgos se descartaba delito sexual y tampoco habían otros antecedentes suficientes que determinara el móvil de hecho para concluir si fue por razones de género o no; no se descartaron otras hipótesis

alternativas; no está clara la participación, no podría descartarse si son adictos y pudo haber visto alguna pelea; no hay móvil de por qué se produce la muerte, hay una explicación que da la doctora Bustos Vaquerizo que señala que podría ser un delito de género por el desprecio al cuerpo humano por el hecho de haber sido puesto en la basura, pero ello no es la única explicación, ya que, el cuerpo puede ponerse en distintos lugares y formas por ocultamiento, disposición o desvío de la atención policial y no necesariamente por género; sobre las zapatilla en su origen se determina que, en parte de ella, hay presencia de sangre de la víctima pero nada determina sobre la actividad a través de la cual llegó la sangre ahí, la explicación puede ser una simple transferencia o contacto, cuando una persona comete un delito violento y hay sangrado, normalmente uno ve que la sangre puede quedar en la parte frontal del agresor, por tanto, hay varios escenarios que pueden explicar la actividad a través de la cual llegó la sangre hasta allí, todos escenarios posibles no hay forma de determinar cuál fue.

La desestimación de esta prueba se debe a que en palabras del propio experto, para llegar a esta conclusión solo consideró la zapatilla como evidencia; no habló con el imputado; no recuerda si estaba su declaración y; a que éste resultó del todo contradicho con la evidencia de cargo, la dinámica establecida, y especialmente con las contundentes declaraciones de la Dra. Bustos Vaquerizo, tanatóloga a cargo del examen externo e interno del cadáver, quien explicó la cantidad y naturaleza de las lesiones así como su forma comisiva. Así, además, se discrepa de las conclusiones respecto de la mancha de sangre levantada desde la zapatilla del imputado, basadas en no haberse descartado su naturaleza – por contacto o simple transferencia-, dado los sustanciales informes expertos de cargo, análisis comparativo, conductas desplegadas por el acusado de manera posterior al acometimiento, y la explicación de su lugar de levantamiento. Del mismo modo, se discrepa de la afirmación que la falta de móvil pudiera desvincular del todo al acusado de su responsabilidad, ya que, entendido este como aquello que mueve material y moralmente un hecho delictivo que termina – como en este caso-, con la muerte, en el ambiente y condición en la que se desenvolvían víctima y victimaria, abundante en abusos, riesgos y excesos, no necesariamente debe explicarse por una razón concreta, directa o conocida, pues, precisamente una de ellas –más allá de lo inexplicable que resulte-, puede estar inmersa en la forma en que se resuelven simples diferencias casuales o aisladas.

DÉCIMO SEXTO: Audiencia de determinación de pena. Que en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la **Fiscal** indicó en síntesis que respecto del acusado concurre la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal por registrar en su extracto de filiación y antecedentes, entre otras, anotación en causa Rit N°49-2011 de Tribunal Oral de Puente Alto,

condenado como autora del delito de homicidio simple frustrado con fecha 20 de mayo de 2011 a cumplir la pena de 4 de años de presidio menor en su grado máximo, pena cumplida. Acompaña copia de sentencia de 20 de mayo de 2011 por hechos de fecha 8 de agosto de 2012, con su correspondiente certificado de ejecutoria.

Concurriendo además la circunstancia agravante 12 N°4 del Código Penal, y ninguna atenuante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del mismo código, solicita se suba un grado la pena y se condene a presidio perpetuo simple.

Se opone a que se reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, porque se ha llegado a veredicto condenatorio por la prueba de cargo, el acusado nunca declaró antes del juicio, y lo ha hecho para dar una eversión distinta, para atribuir responsabilidad en el delito a terceros.

La **querellante** se adhiere a todo lo señalado por a fiscal.

La **defensa** indica que concurre la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal porque, si bien, el acusado en su declaración no señaló una participación directa en los hechos, si es una circunstancia que debe ser ponderada que en su declaración entregó profusa información que pudo ser desarrollada a la luz de la prueba de cargo, se sitúa en el lugar de los hechos, el haber tenido un acercamiento con la víctima, las horas, el lugar y los hallazgos, independiente cual haya sido su intención, constituyen datos duros que permitirán tener por asentada la atenuante de responsabilidad penal.

De otro lado, existiendo una atenuante y una agravante solicita su compensación racional y entender que al hecho no le asisten modificatorias y, en consecuencia, se aplique la pena mínima asignada, es decir, la de presidio mayor en su grado medio en el quantum de 10 años y un día.

No formula alegaciones respecto a penas alternativas al cumplimiento efectivo, con exención del pago de las costas por estar el acusado en prisión preventiva y haber sido representado por la defensoría penal pública.

DÉCIMO SÉPTIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que, se desestima la circunstancia del artículo 12 N°1 del Código Penal de alevosía, pues, para que ésta concorra se requiere que el sujeto activo ejecute la conducta obrando a traición o sobre seguro. Obrar a traición significa ocultar las intenciones delictivas, el ánimo, el propósito, aprovechándose, el autor, de la confianza preexistente de la víctima o bien ganándosela mediante maniobras suyas para facilitar su accionar, lo cual no concurre en la especie, por cuanto, no hubo antecedentes que permitieran establecer que existiera un vínculo de confianza entre ambos, sino que, por el contrario, todo habría sido precedido por un encuentro casual que se tradujo en los hechos en análisis. Por su parte, obrar sobre seguro, significa, ocultar el cuerpo o los medios del delito, o bien

crear o aprovechar oportunidades materiales que eviten todo riesgo a la persona del autor, sea que ese riesgo provenga de la posible reacción del sujeto pasivo o de terceros que lo protegen. Que así, al momento de analizar su concurrencia, es menester, analizar su naturaleza, ya que, si bien un número reducido de autores opina que la alevosía es de carácter eminentemente objetivo, debemos tomar en consideración que hay acuerdo en doctrina y jurisprudencia en el sentido que tanto en la actuación traicionera como en el proceder sobre seguro, no basta con el elemento objetivo o material de la indefensión de la víctima, sino que es imprescindible que el hechor haya buscado de propósito esa situación favorable para cometer especialmente el delito en ese contexto. La agravante no se configura con el hecho que objetivamente se den las circunstancias favorables que le son inherentes; requiere, además, que el sujeto actúe con un ánimo especial, “ánimo alevoso”, elemento subjetivo que debe sumarse al análisis, y que implica el buscar o procurar ex profeso circunstancias especialmente favorables y no simplemente servirse o aprovecharse de ellas cuando estén dadas.

Como lo señalan varios autores, entre ellos el profesor Alfredo Etcheverry en su libro Derecho Penal, parte especial: “La sola expresión “sobre seguro”, en cambio, no parece requerir alguna subjetividad especial, sino la mera concurrencia de circunstancias que objetivamente aseguren, sea la ejecución del delito, sea la integridad del agente ante la eventual reacción de la víctima (el texto legal tampoco es preciso a este respecto). Empero, si se reflexiona acerca de la razón de ser de la calificante, se advierte que el simple azar de circunstancias favorables no es motivo suficiente para considerar más grave un homicidio que otro. En cambio, la nota de reprobación moral surge cuando las condiciones de aseguramiento han sido especialmente buscadas o procuradas por el hechor, lo que revela también la existencia del ánimo alevoso. ..”

A razón de lo expuesto, fue posible concluir para esta sala que dicha circunstancia no concurre en este caso, por cuanto para ello se requiere que las condiciones de seguridad sean las que de algún modo determinaron al sujeto a concretar el delito, sin embargo, en el caso en cuestión y de la prueba rendida, es posible concluir que en realidad tales condiciones fueron indiferentes para el imputado, quien provisto de un arma cortante, propinó diversos golpes y cortes decididamente en la cabeza y cuello a su víctima en horas de la madrugada en las inmediaciones del vehículo donde pernoctaba luego de compartir y beber alcohol tras un encuentro casual, por lo que no puede colegirse que fue buscada o generada por el autor. A mayor abundamiento, subjetivamente hablando, Rivera Monasterio, no creó una posición de indefensión de la víctima, ya que, en el caso, ésta fue meramente circunstancial y no un motivo decisivo del sujeto para actuar,

pues, no se probó que el acusado se hubiese determinado a intervenir por aquella.

Que no se considerará la existencia de la agravante de ser reincidente de delito de la misma especie prevista por el artículo 12 N°16 del Código Penal, por cuanto, a la luz de los antecedentes incorporados por el Ministerio Público, si bien, no hay duda de que Rivera Monasterio fue condenado con fecha 20 de mayo de 2011 en calidad de autora de un delito de homicidio frustrado acaecido con fecha 8 de agosto de 2010 a cumplir la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, lo cierto es que al 10 de julio de 2020 fecha en la que ocurrió el hecho por el que hoy se le condena han pasado casi 9 años, por lo que, de conformidad a lo dispuesto por el artículos 97 y 104 -ambos del Código Penal-, esta condena no podrá ser considerada para los efectos pretendidos por los acusadores, ya que según se desprende de la primera de las citadas normas, la que sirve como criterio interpretativo de la segunda, debe atenderse a la pena en concreto, por lo que siendo la pena de presidio menor en grado máximo pena de simple delito, debe desestimarse la agravante.

Que en lo referente a la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada por la defensa, prevista en el número 9 del artículo 11 del Código Penal, será desestimada por lo ya expuesto, y porque si bien la declaración del acusado en la audiencia de juicio oral temporalmente precede a las probanzas rendidas por el Ministerio Público, un examen desapasionado de todos los elementos probatorios rendidos en el juicio lleva a concluir que sus dichos nada aportan al esclarecimiento de los hechos ni la participación, pues, ambos extremos resultaban suficientemente acreditados con la declaración de los testigos presenciales y policiales, y con el resto de las probanzas aportada por el órgano acusador. Además, su declaración resultó también un poco confusa y en ella se advertía más el ánimo de exculparse o disminuir los ribetes que le parecían más reprochables que destinada a una contribución efectiva al esclarecimiento de los hechos.

En lo que dice relación con la agravante genérica, prevista por el número 4 del artículo 12 del Código Penal, esto es, “Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución”, se estima que esta perjudica al acusado, toda vez que, esta circunstancia implica, objetivamente, añadir a los actos propios de ejecución del delito, otros males innecesarios al mismo; y subjetivamente, actuar con un propósito específico en relación al incremento del mal y su innecesariedad. Es el llamado “lujo de males” en que el sujeto activo busca el placer de aumentar la intensidad de la afcción al ofendido, siendo esa motivación la que aumenta el desvalor del resultado, pero siempre que ello sea debidamente comprobado. En la especie, los acusadores, aportaron

prueba suficiente para justificar tal elemento objetivo, puesto que más allá de la valoración de las circunstancias como necesarias para causar la muerte, esta se configura por el hecho de haber introducido el cuerpo de la víctima al contenedor de basura de cabeza doblando sus piernas y abandonándola en la vía pública, conductas que constituyen males innecesarios para consumar el homicidio, agravatorias de la conducta desplegada por el imputado, elementos que permiten estimar, más allá de toda duda razonable, que dirigió su conducta de modo tal que en forma deliberada agregó males innecesarios para consumar el delito, trasladando su cuerpo hasta un bote de basura y con sus piernas dobladas, desconociendo si estaba viva.

DÉCIMO OCTAVO: Determinación de la pena. Que, para la determinación de la pena aplicable a la acusado, el Tribunal tendrá en consideración que la pena asignada al delito de homicidio simple, corresponde a la de presidio mayor en su grado medio a máximo, y concurriendo una circunstancia agravante de responsabilidad penal de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal, el Tribunal no la aplicará en el mínimo y la fijará en definitiva en el máximo del tramo, presidio mayor en su grado máximo, en el quantum que se señalará en definitiva, considerando que en la especie se ha ponderado la extensión del mal causado derivado del bien jurídico afectado, teniendo en cuenta la antijuridicidad material del hecho y que si bien -atendidas las circunstancias en que fue cometido el ilícito existió un mayor agravamiento del injusto, al haber propinado diversos golpes a la víctima en su cara, cuello y rostro en completa indefensión, para luego en estado de inconsciencia introducir su cuerpo en un contenedor de basura ignorando si estaba viva, sin mediar el más mínimo resguardo y respeto, considerando así la exigencia de proporcionalidad que debe existir entre la conducta que se sanciona y la gravedad de la pena que se aplica.

DÉCIMO NOVENO: Forma de cumplimiento de la pena y abonos. Que, atendida la extensión de la pena, al acusado Francisco Javier Rivera Monasterio (Gloria) no le serán aplicadas medidas alternativas al cumplimiento de la pena privativa de libertad de la Ley N°18.216 modificada por la N°20.603, debiendo dar cumplimiento efectivo de la pena, la que se le contará desde el día desde 11 de julio de 2020 fecha en la que ha permanecido ininterrumpidamente y sin solución de continuidad privado de libertad por esta, según se desprende de la información recabada en el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ),

VIGÉSIMO: Registro de huella genética. Que, habiendo resultado condenada Francisco Javier Rivera Monasterio (Gloria) por el delito de homicidio, contemplado en el párrafo 1 bis del título VIII del Libro II del Código Penal, el cual si bien no se encuentra en el catálogo del artículo 17 de la Ley N°19.970, resulta

aplicable lo dispuesto en el inciso tercero de dicha disposición y atendida la naturaleza y móviles del delito, se ordena la incorporación de las huellas genéticas del sentenciado al Registro de Condenados, administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme con lo dispuesto por la referida ley y su Reglamento.

VIGÉSIMO PRIMERO: Registro Electoral. Que siendo el delito por el que ha sido condenado, comprensivo de pena aflictiva, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556, incorporado por la Ley N°20.568, de 31 de enero de 2012, sobre Inscripción Automática y Modificaciones al Servicio Electoral.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Demanda. Que, en la representación señalada y en conformidad artículos 59, 60, 261 del Código Procesal Penal; 2314 y 2329 del Código Civil y; 254 del Código de Procedimiento Civil, los querellantes dedujeron demanda de indemnización de perjuicios, en contra de Francisco Javier Rivera Monasterio, cédula nacional de identidad número 16.265.411-K, ignorando profesión u oficio, con domiciliado en calle Aguas Abajo número 3790, departamento 22, comuna de Puente Alto, actualmente bajo la medida cautelar de prisión preventiva en CDP Santiago 1, representado por defensor penal público, con domicilio y forma de notificación ya registrado ante este Tribunal, para que en definitiva sea condenado a pagar la suma que más adelante se indicará, con los intereses y reajustes que también se indicarán, más costas, atendidos los hechos y consideraciones de derecho que a continuación expongo:

I.-Hechos. Que en circunstancias que la víctima doña Andrea Francesca Riffo Acevedo se encontraba en compañía del imputado Francisco Javier Rivera Monasterio en las cercanías de calle 13 intersección pasaje 12, población Carol Urzúa, comuna de Puente Alto, éste procedió a agredirla con diferentes elementos, resultando la víctima con múltiples lesiones contusas en el rostro y cabeza, lesiones corto punzantes en región cervical vascular, éstas últimas le causan la muerte, pero antes de la muerte la víctima es introducida viva en un contenedor de basura plástico y luego trasladada hasta el Pasaje 12 donde fue encontrada.

II. El Derecho y Normas Legales Aplicables: El artículo 2314 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. En el presente caso, los hechos descritos en el apartado anterior son constitutivos de delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 ter N° 5 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado y en calidad de autor (artículo 15 N°1 Código Penal) en contra de

doña Andrea Francesca Riffo Acevedo hija de la querellante Claudia Jeannette Acevedo Saldivia. De su turno, el artículo 2329 del mismo código, dispone que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta, de tal suerte que la reparación debe ser completa, incluyendo el daño emergente, lucro cesante y daño moral, y todo otro, en especial el reajuste correspondiente a la desvalorización monetaria y los intereses a contar de la mora de los demandados. Por su parte, el artículo 59 del Código Procesal Penal autoriza a la víctima de un delito para deducir, respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de dicho cuerpo normativo, todas las acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, señalando el artículo 60 del mismo Código que la oportunidad legal para interponer esta demanda es la prevista en el artículo 261, debiendo ésta ser presentada por escrito y cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y, que la demanda civil del querellante deberá deducirse conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación particular. En mérito de lo expuesto, normativa legal citada, y conforme lo disponen los artículos 59, 60, 261 y demás pertinentes del Código Procesal Penal solicita que a acusado se le condene a pagar a favor de Claudia Jeannette Acevedo Saldivia, chilena, madre de la ofendida doña Andrea Francesca Riffo Acevedo, la siguiente suma, o la que S.S. determine:

1.-La cantidad de \$ 50.000.000.-por concepto de indemnización de los perjuicios causados con ocasión de los delitos que se han investigado en estos autos en contra de Andrea Francesca Riffo Acevedo, por el daño moral producido.

2.-Una suma equivalente a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor I.P.C., calculado sobre la suma anterior, contados desde la fecha en que ocurrieron los hechos y hasta la fecha del pago efectivo

3.-El pago de los intereses corrientes desde que incurran en mora en el pago de dichas cantidades -es decir desde el día siguiente a aquél en el cual quede ejecutoriada la sentencia- y la del pago efectivo de las mismas, aplicado sobre las sumas demandadas debidamente reajustadas; o en subsidio desde la fecha que S.S. determine, pero también hasta el momento de su pago efectivo

4. Al pago de las costas de la causa.

VIGÉSIMO TERCERO: Contestación. Que, el auto de apertura del presente juicio oral no consigna contestación alguna de dicha demanda civil en la oportunidad prevista en los artículos 62 y 263 del Código Procesal Penal, por lo que procede estimar negados los hechos en que se funda, sin perjuicio que el defensor, en su alegato de clausura se refirió expresamente al daño de la víctima, estimando que no se encuentra suficientemente acreditado y reiterando su principal petición absoluta.

VIGÉSIMO CUARTO: Normas procesales y carga de la prueba. Que, conforme a lo previsto en el artículo 324 del Código Procesal Penal, la prueba de las acciones civiles en el procedimiento criminal se sujetará a las normas civiles en cuanto a la determinación de la parte que debiere probar, y a las disposiciones del Código Procesal Penal en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria.

Así, la carga probatoria de la acción civil deducida recae en la propia demandante, según lo establece el artículo 1698 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.

VIGÉSIMO QUINTO: Prueba. Que, con el propósito de acreditar los fundamentos de la acción deducida, la demandante se ha valido de la misma prueba rendida para acreditar el hecho punible y sus circunstancias, y en particular la declaración de la madre de la víctima y querellante doña Claudia Jeannette Acevedo Saldivia, quien explicó las implicancias que los problemas psicológicos representan para la vida cotidiana y actividades, y las dificultades que tiene para autorregular sus emociones, debiendo recibir asistencia psicológica permanente, nada de lo cual ha sido desvirtuado por prueba en contrario de la defensa.

Con tales probanzas, no sólo se ha acreditado la perpetración del ilícito penal en la persona de la víctima y la participación de autor que ha correspondido al demandado en el delito de homicidio -según ya se estableció en la parte pertinente de esta sentencia -, sino también el daño psicológico que de ello ha derivado para la ofendida, y que constituye una base cierta de sufrimiento moral, tormentos y secuelas emocionales difíciles de borrar, que importan un perjuicio intangible causado por el actuar ilícito que se ha dado por establecido, y cuya reparación el artículo 2314 del Código Civil pone de cargo del autor de la conducta dañosa, por lo que se acoge la demanda deducida.

VIGÉSIMO SEXTO: Monto de los perjuicios. Que el monto de los perjuicios que se derivan del daño moral no es posible de ser acreditado por medio de prueba alguno, desde que corresponde a una aflicción espiritual que no admite una medición cuantitativa, motivo por el cual nuestra jurisprudencia ha permitido que éste sea regulado prudencialmente por el Tribunal, a partir de los hechos y circunstancias que le sirven de fundamento.

En ese cometido, estos jueces estiman del caso consignar que la acción deducida por Claudia Jeannette Acevedo Saldivia, ha sido promovida sólo en cuanto madre de la ofendida y en su representación, sino también como víctima de los delitos de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, en la medida que la directa ofendida se encuentran imposibilitada de ejercer por sí mismas sus derechos de tal por encontrarse fallecida.

De este modo, considerando la naturaleza, entidad de los hechos acreditados y sus circunstancias, el Tribunal regula prudencialmente el monto de la indemnización por el daño moral causado en la suma única de \$10.000.0000 (diez millones de pesos), cantidad que deberá satisfacer el demandado, por el referido concepto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Reajustes e intereses. Que la indemnización regulada precedentemente deberá ser reajustada conforme a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor (IPC) entre el último día del mes anterior a la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y el último día del mes anterior al del pago efectivo; y será incrementada con intereses corrientes desde que la demandada se constituya en mora de dicho pago.

VIGÉSIMO OCTAVO: Costas. Que, atendido lo dispuesto en los artículos 600 del Código Orgánico de Tribunales y 47 del Código Procesal Penal, no se condena en costas al demandado por encontrarse privada de libertad con ocasión de esta causa, haber sido condenado a una pena efectiva y encontrarse representada por la Defensoría Penal Pública.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 12 N°4, 14, 15 N°1, 18, 25, 28, 68 y 391 del Código Penal; y 45, 47, 59, 64, 108, 109, 111, 261, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 398 del Código Procesal Penal, 600 del Código Orgánico de Tribunales y Ley N°19.970, **SE DECLARA:**

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.-Que **SE CONDENA** a **FRANCISCO JAVIER RIVERA MONASTERIO (nombre social Gloria)**, ya individualizado, a cumplir la pena de **DIECISIETE (17) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO** en calidad de **AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO** en la persona de Andrea Francesca Riffo Acevedo, en grado de desarrollo **CONSUMADO** perpetrado el día 10 de julio de 2020, en horas de la madrugada en las cercanías de calle 13 intersección pasaje 12, población Carol Urzúa, comuna de Puente Alto de esta ciudad.

II.-Que se le condena, además, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.-Que el sentenciado deberá cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, la que se le contará desde el día 11 de julio de 2020, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa, según se especificó en el considerando respectivo a la forma de cumplimiento y abonos.

IV.-Que se ordena la incorporación de la huella genética de Francisco Javier Rivera Monasterio en el Registro de Condenas, debiendo darse

cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 y procederse a tomar la muestra de ADN por parte de Gendarmería de Chile.

V.- Que se ordena comunicar al Servicio Electoral la presente sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VI.-Que se **CONDENA** al demandado **FRANCISCO JAVIER RIVERA MONASTERIO**, cédula nacional de identidad N°16.265.411-K, ya individualizado, a pagar a la demandante doña Claudia Jeannette Acevedo Saldivia, la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) a título de indemnización civil por el daño moral causado a consecuencia del delito de que ha resultado responsable, con los reajustes e intereses que se establecen en el motivo vigésimo séptimo de esta sentencia.

EN CUANTO A LAS COSTAS:

VII.- Que atendido lo dispuesto en los artículos 600 del Código Orgánico de Tribunales y 47 del Código Procesal Penal, no se condena en costas a Rivera Monasterio por encontrarse privado de libertad con ocasión de esta causa, haber sido condenado a una pena efectiva y encontrarse representado por la Defensoría Penal Pública.

Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, y en su oportunidad remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente, para el cumplimiento y ejecución de la pena impuesta.

Devuélvanse a los intervinientes las fotografías y documentos incorporados a la audiencia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por la magistrado doña María Carolina Hernández Muñoz.

RIT N° 206-2023

RUC N°2000697722-8

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUENTE ALTO, INTEGRADA POR DOÑA SILVIA EDITH JARAMILLO CISTERNAS, QUIEN LA PRESIDÓ, DON JUAN PABLO VILLAVICENCIO THEODULOZ, EN CALIDAD DE INTEGRANTE Y DOÑA MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ MUÑOZ, COMO REDACTORA.